

INE/CG206/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-500/2015 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-501/2015, AMBOS INTERPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG776/2015 E INE/CG777/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA

ANTECEDENTES

I. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG776/2015** e **INE/CG777/2015**, respectivamente, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Colima.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso sendos recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG776/2015** e **INE/CG777/2015**, respectivamente, radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-500/2015** y su acumulado **SUP-RAP-501/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-500/2015** y su acumulado **SUP-RAP-501/2015**, en sesión pública celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación registrado con el número **SUP-RAP-501/2015**, al diverso **SUP-RAP-500/2015**. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, en lo relativo a las conclusiones **2, 5, 7, 8, 11, 16, 19, 22 y 23** del apartado relativo a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como las conclusiones **10, 14, 15 y 16**, del apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en la misma.*

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-500/2015** y su acumulado **SUP-RAP-501/2015** tuvieron por efectos revocar tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución identificados con los números de Acuerdo **INE/CG776/2015** e **INE/CG777/2015**, respectivamente, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Colima.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-500/2015** y su acumulado **SUP-RAP-501/2015**.
3. Que el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG776/2015** e **INE/CG777/2015**, respectivamente, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la coalición PRI-PNA-PVEM y al Partido Revolucionario Institucional; por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.
4. Que por lo anterior y en razón al Considerando **CUARTO** de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-500/2015** y su acumulado **SUP-RAP-501/2015**, relativo al resumen de agravios y estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

(...)

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con el recurso de apelación SUP-RAP-500/2015 y, con posterioridad, los correspondientes al diverso SUP-RAP-501/2015.

SUP-RAP-500/2015

Del escrito recursal se advierte que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta, en esencia, que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso, exhaustividad, aunado a que carece de una debida fundamentación y motivación.

Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

(...)

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,*
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.*

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, el recurrente cuestiona del Dictamen Consolidado el Apartado 3.4.11 así como de la resolución controvertida el apartado 17.2, del considerando 17, respecto de las faltas inherentes a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza, controvirtiendo las conclusiones siguientes:

I. Conclusiones 2, 11 y 16.

*Respecto de la **conclusión 2**, refiere que en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable señaló que al comparar los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘Apartado Informes’, la coalición omitió proporcionar el informe de campaña del candidato al cargo de Gobernador, por cuanto hace al segundo periodo.*

Al respecto, señala el partido político recurrente que mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se había cumplido con la obligación de proporcionar el indicado informe de campaña el ocho de mayo del referido año, al presentarlo en las Oficinas del indicado Instituto en el Estado de Colima, así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Por lo que hace a la **conclusión 11**, menciona que en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable señaló que de la revisión de los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3 ‘apartado informes’ se observó que la coalición ‘PRI-PNA-PVEM’ omitió presentar los informes de campaña del primer período de treinta días, de diez candidatos al cargo de Diputados locales de los Distritos 5 (José Guadalupe Benavides Florián); 6 (Octavio Tintos Trujillo); 7 (Alfredo Hernández Ramos); 8 (Héctor Magaña Lara); 10 (Juan Carlos Pinto Rodríguez); 11 (Armida Núñez García); 12 (Rosario Yeme López); 13 (Sergio Sánchez Ochoa); 15 (Felicitas Peña Cisneros); y, 16 (Santiago Chávez Chávez).*

Al efecto, el partido político recurrente manifiesta que por ocurso de veinticuatro de mayo de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que se había cargado la información al indicado Sistema Integral, pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, destacando que el mencionado Sistema emitió un acuse de aceptación de informe por cada candidato.

*Por cuanto a la **conclusión 16**, refiere que en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable indicó que de la revisión de los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3 ‘apartado informes’ se observó que la coalición ‘PRI-PNA-PVEM’ omitió presentar los informes de campaña del primer período de treinta días, de los candidatos al cargo de los siguientes Ayuntamientos: Coquimatlán (Enrique Preciado Beas); Cuauhtémoc (Blanca Isabel Rocha Cobián); Manzanillo (Francisco Alberto Zepeda*

González); Tecomán (Arturo García Arias); y, Villa de Álvarez (Oswy René Delgado Rodríguez).

En tal sentido, el recurrente menciona que por ocurno de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, precisando que la observación quedó solventada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a que, el nueve de mayo de dos mil quince, se presentaron en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, concretamente en la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización, de manera física la totalidad de los informes de campaña de los candidatos postulados para los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos postulados por la coalición, mediante dos escritos cuya presentación constaba en el acta levantada en la misma fecha por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual acredita con la memoria externa USB (Anexo Único).

Por lo tanto, respecto de las mencionadas conclusiones el impetrante sostiene que el actuar de la autoridad responsable no fue exhaustivo, pues se limitó a señalar que la presentación de los informes referidos se hizo de forma extemporánea, sin atender las aclaraciones realizadas por el ahora partido político recurrente ante la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima (escritos de nueve de mayo de dos mil quince).

Por último, refiere que posterior a la entrega material de los informes ante el citado órgano desconcentrado, fueron introducidas las reproducciones electrónicas de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización y, con ello, se subsanó de manera inmediata la falta de forma. No obstante ello, no se contemplaron como atenuantes las acciones precisadas, así como que se trata de la primera vez que se emplea el indicado Sistema para reportar los informes de campaña.

*Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:*

(...)

Ahora bien, lo fundado de los motivos de inconformidad deriva de que la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que el ahora partido político recurrente presentó los informes de campaña de los

candidatos a Gobernador, Diputados locales (diez) y, Ayuntamientos (cinco), postulados por la coalición de mérito, en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera extemporánea.

Al efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficios INE/UTF/DA-L/11581/15 e INE/UTF/DAL/12047/15, al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la presentación de informes de gastos de campaña por parte de la indicada coalición, a fin de que subsanara las observaciones derivadas de la presentación de informes de los candidatos a Gobernador, Diputados locales y a Ayuntamientos, postulados por la indicada coalición.

En tal orden de ideas, conviene destacar que el partido político recurrente presentó sendos escritos de fechas veinte y veinticuatro de mayo de dos mil quince, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales formuló, diversas aclaraciones.

*Por lo tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, **la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta las aclaraciones formuladas, toda vez que en los escritos respectivos**, los responsables del órgano de finanzas de la coalición, manifestaron:*

A) *Que se cumplió con la obligación de proporcionar el Informe de Campaña del Candidato a Gobernador, aunque se hizo mediante oficio por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil quince, ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, concretamente en la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización, debiéndose haber hecho también a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo cual ya había sido subsanado.*

B) *Que respecto de los candidatos a Diputados locales los informes se cargaron al Sistema Integral de Fiscalización, pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, sin embargo tal observación quedó solventada, en razón de que el aludido Sistema había arrojado un acuse de aceptación de informe por cada candidato.*

C) *Por lo que, toca a los candidatos a Ayuntamientos se precisó que la observación quedó solventada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, conviene precisar que el partido político recurrente manifiesta que el nueve de mayo de dos mil quince, se presentaron en las Oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima,

de manera física la totalidad de los informes de campaña de los candidatos postulados por la coalición para los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, mediante dos escritos y, cuya presentación constaba en el acta levantada por el personal comisionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del indicado Instituto.

Al efecto, de la diligencia de certificación del contenido de la memoria USB, ordenada por el Magistrado Instructor, se advierte la existencia de un acta de nueve de mayo de dos mil quince, suscrita por M.A. Liliana Barragán Moreno (Enlace de Fiscalización) y, por L.A. Gema Yazmin Fado Guzmán (Auditora Senior), personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por Rafael Antonio Pérez Ramírez, persona autorizada por la coalición, levantada en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual se hace constar, entre otras cuestiones, que mediante ocursión de la indicada fecha, el referido partido político presentó los informes de campaña de los candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto, máxime que, en el caso, a través de los ocursos correspondientes los responsables del órgano de finanzas de la coalición formularon diversas aclaraciones en torno a las observaciones realizadas con motivo de la no presentación de los informes de campaña de mérito, así como en relación con el escrito de nueve de mayo de dos mil quince referido por el Partido Revolucionario Institucional, para acreditar la presentación física de los informes de campaña de los candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales.

Aunado a que, esta Sala Superior al resolver el siete de agosto de dos mil quince, el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

*Por lo tanto, resulta inconcuso que **la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la infracción consistente en la presentación extemporánea de los informes de campaña aludidos.***

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

II. Conclusión 5.

El partido político recurrente manifiesta en cuanto a la conclusión en comento que, la autoridad responsable señaló que la coalición omitió reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que habían beneficiado al candidato a Gobernador por un monto total de \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), siendo que conforme a la cláusula Décimo primera del Convenio de Coalición los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tenían la obligación de aportar recursos para el desarrollo de las campañas electorales en un 12% y 18%, respectivamente, del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por cada candidatura postulada en coalición.

Sin embargo, se observó que en los Estados de cuenta no se reflejaban los ingresos correspondientes a estos dos últimos partidos políticos.

Al efecto, sostiene el partido político recurrente que mediante escrito de respuesta de veinte de abril de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que a esa fecha tanto el Partido Nueva Alianza como el Partido Verde Ecologista de México, aún no habían aportado los montos establecidos en el referido Convenio, precisando que cuando se hiciera se procedería en términos de la normativa aplicable.

En tal sentido, manifiesta el recurrente que una vez realizadas las aportaciones en comento fueron reportadas en el segundo informe, mediante las pólizas 57 SIF Segundo Informe del Partido Nueva Alianza, por un monto de \$74,148.19 (setenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 19/100 M.N.); y, 59 SIF Segundo Informe del Partido Verde Ecologista de México, por un total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), acompañando para acreditar lo anterior la memoria externa USB, con el archivo denominado 'conclusión 5' y que contiene las impresiones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de las citadas pólizas, así como los cheques emitidos por los indicados partidos políticos mismos que fueron depositados en la cuenta bancaria aperturada para el candidato a Gobernador.

Asimismo, señala que en cuanto al restante monto de las transferencias de los partidos coaligados que beneficiaron a las candidaturas postuladas en coalición para los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, se hizo el reporte correspondiente tal como se advierte del referido archivo, precisando que lo anterior se dio a conocer a la autoridad responsable desde el dieciocho

de julio de dos mil quince, mediante escrito presentado ante la indicada autoridad.

Devienen **fundados** los motivos de disenso, descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:

(...)

Ahora bien, le asiste la razón al partido político recurrente, porque **la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación**, pues se limitó a sostener en el Dictamen Consolidado que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se tenían registrados ingresos por transferencias de los Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, en la contabilidad del candidato o de la cuenta concentradora por los montos de \$120,988.81 y \$208,603.97, respectivamente, y se omitió presentar la evidencia documental.

Sin embargo, al arribar a dicha conclusión **no se tomó en consideración lo manifestado por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, en el sentido de que hasta ese momento (veinte de abril de dos mil quince), los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no habían aportado los montos establecidos en el convenio de coalición, pero que cuando se hicieran las aportaciones se obraría en términos del artículo 220, del Reglamento de Fiscalización y demás relativos en materia de coaliciones.**

Asimismo, conviene tener presente que el Partido Revolucionario Institucional afirma que una vez realizadas las aportaciones respectivas para la campaña de Gobernador, el órgano de finanzas de la coalición presentó las pólizas 57 y 59, mismas que fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización soportadas con la documentación correspondiente, así como los cheques expedidos de las cuentas bancarias de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por los importes correspondientes a \$74,148.19 (setenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 19/100 M.N.) y \$150,00.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con fechas de registro veinte de mayo de dos mil quince y, de operación de treinta de abril y cinco de mayo del referido año.

Siendo el caso, que del Dictamen Consolidado, así como **de la resolución controvertida no se advierte algún pronunciamiento de la autoridad responsable en torno a tales precisiones formuladas por el partido político recurrente, a través de los responsables del órgano de finanzas**

de la coalición atinente, al limitarse a sostener que se incumplió con la obligación de reportar las transferencias de las aportaciones de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin exponer razones que permitan advertir si con posterioridad dio seguimiento a las aportaciones respectivas.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tampoco se manifestó respecto del monto restante de las transferencias de los partidos coaligados que beneficiaron a las candidaturas postuladas en coalición para los cargos de diputados locales y ayuntamientos, máxime que la coalición de mérito participó en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado de Colima (diez Distritos) e integrantes de los Ayuntamientos (cinco Municipios); y, que conforme al convenio de coalición se aportaron determinados porcentajes para cada caso.¹

Por tanto, le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, porque si bien la coalición no reportó en el primer informe los ingresos correspondientes a las transferencias de los partidos coaligados, la autoridad responsable tenía la obligación de verificar si con posterioridad se realizó el reporte correspondiente de los ingresos por las transferencias efectuados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la coalición para los diversos cargos de elección popular postulados por aquella, pero al no hacerlo ello denota que su proceder resulta indebido, en contravención de los principios de legalidad y de exhaustividad.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió advertir, en función de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la documentación proporcionada por el partido político ahora recurrente, si efectivamente, omitió reportar las transferencias de los recursos económicos aportados por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para los candidatos postulados por la coalición no solo para la elección de Gobernador, sino también para la de Diputados locales y Presidentes Municipales, precisando las razones que justificaran debidamente su determinación.

En las relatadas condiciones, procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.

III. Conclusiones 7, 19 y 22.

¹ Conforme a la cláusula Décima primera del Convenio de coalición, el Partido Revolucionario Institucional, aportaría el 62%, el Partido Verde Ecologista de México el 18% y Nueva Alianza el 12%, del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por las candidaturas postuladas por la coalición.

En primer lugar, es importante precisar que las conclusiones 7, 19 y 22, se refieren a los siguientes tópicos:

'7. La COA PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 2 espectaculares y 4 muros que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$45,000.00.'

'19. La COA omitió reportar los egresos de 7 espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$115,500.00.'

'22. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00.'

Aduce el partido político recurrente, que en el Dictamen Consolidado, derivado de la compulsión entre la documentación presentada por la coalición y el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implicó un beneficio a los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad.

Afirma, el recurrente que mediante escritos de fechas veinte de abril, veinte y veinticinco de mayo, todos de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, respecto de la conclusión 7, la información obtenida en el monitoreo fue registrada oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual anexó un cuadro esquemático donde se relacionó cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el aludido Sistema. Mientras que por cuanto hacía a la conclusión 19, refirió que el gasto sería registrado en forma contable en el segundo informe.

A su vez, respecto de la conclusión 22 manifestó que con relación al Anexo 1, la propaganda número 22546, 22722 y 23248, se encuentran debidamente soportadas con toda la documentación solicitada por el Instituto Nacional Electoral, referenciada con la factura 928 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V. Por su parte, la propaganda número 23315, con la factura 946 del aludido proveedor. Mientras que la propaganda 22721, con la factura B-200 de Omar Gudiño Méndez. La propaganda 23312, con la factura B-199 del indicado proveedor. La propaganda 23072, con la factura 920 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

Por tanto, el recurrente precisa que los gastos de campaña en la propaganda mencionada en las conclusiones 7, 19 y 22, fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas contables 47, 83, 11, 4, 261 y 39,

adjuntando en la memoria externa USB, en el archivo "Conclusiones 7, 19 y 22" las impresiones escaneadas de las pólizas contables referidas, que sustentan el registro con los correspondientes asientos contables.

De ahí que, en concepto del impetrante fue reportado el egreso en las conclusiones 7, 19 y 22, que benefician a diversas candidaturas por \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); \$115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y, \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y, por ende, las observaciones deben considerarse como atendidas.

*Devienen **fundados** los motivos de disenso, descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:*

(...)

*Ahora bien, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues se limitó a sostener en el Dictamen Consolidado, en esencia, respecto de la **conclusión 7**, que del análisis a la documentación presentada, así como de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se constató que la coalición no informó la totalidad de las evidencias que permitan vincular la propaganda exhibida en la vía pública con los registros contables reportados, sin exponer mayores razones para sustentar tal conclusión.*

*Por otra parte, en torno a la **conclusión 19**, la autoridad responsable sostuvo que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que la coalición omitió presentar los registros contables y las evidencias de siete espectaculares que permitan evidenciar las pólizas de tales egresos y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).*

*A su vez, respecto de la **conclusión 22**, la autoridad responsable sostuvo que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la omisión de la coalición de presentar las evidencias que permitan vincular las pólizas manifestadas en el escrito de respuestas y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados y los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).*

En suma, la autoridad responsable sostuvo, para efecto de tener por actualizadas las referidas conclusiones 7, 19 y 22, que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que la coalición no presentó

diversa documentación que resultaba indispensable para tener por atendida la observación correspondiente, sin precisar los casos particulares, así como las razones por virtud de las cuales la documentación presentada no era idónea para efecto de subsanar las irregularidades advertidas.

Asimismo, resulta evidente que la autoridad responsable no tomó en consideración lo manifestado por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, en los escritos presentados los días veintitrés y veinticuatro de mayo, así como diecinueve de junio, todos de dos mil quince, en los cuales formularon las siguientes aclaraciones:

Conclusión 7.

- *Que la información obtenida en el monitoreo fue registrada oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- *Que se anexó un cuadro esquemático donde se relacionó cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Conclusión 19.

- *Que el gasto contable sería registrado en el Segundo Informe.*

Conclusión 22.

- *Que la propaganda con los números 22546, 22722 y 23248, se encontraba debidamente soportada con toda la documentación que para tales efectos solicitó el Instituto Nacional Electoral y se referenciaba con la factura 928 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.*
- *Que la propaganda identificada con el número 23315 [se encontraba soportada] con la factura 946 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.*
- *Que la propaganda identificada con el número 22721 [se encontraba soportada] con la factura B-200 de Ornar Gudiño Méndez.*
- *Que la propaganda identificada con el número 23312 [se encontraba soportada] con la factura B-199 de Ornar Gudiño Méndez.*
- *Que la propaganda identificada con el número 23072 [se encontraba soportada], con la factura 920 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.*

Siendo el caso, que del Dictamen Consolidado, así como de la resolución controvertida no se advierte algún pronunciamiento de la autoridad responsable en torno a tales precisiones formuladas a través de los responsables del órgano de finanzas de la coalición, al limitarse a sostener que se incumplió con la obligación de reportar los egresos por concepto de diversos espectaculares y muros.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se manifestó respecto de si en el segundo informe se reportó contablemente el gasto relativo a siete espectaculares por un monto de \$115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) - conclusión 19-, puesto que solo indica que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización arribó a la determinación de tener por no subsanada tal inconsistencia, sin mencionar alguna referencia al segundo informe ni a la documentación presentada con el mismo, para efecto de acreditar que efectivamente no se hizo el reporte contable correspondiente.

Asimismo, la autoridad responsable no precisa las razones particulares, por virtud de las cuales, la información proporcionada por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, consistente en la relación de publicidad con las facturas emitidas, la forma de pago y la póliza con la cual fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, resultaba insuficiente para tener por atendida la observación que derivó en la acreditación de la falta relativa a la conclusión número 7, atinente a la omisión de reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de dos espectaculares y cuatro muros que beneficiaron al candidato a Gobernador, por un monto de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100. M.N.).

Así, la autoridad responsable no refiere las deficiencias o inconsistencias que presenta la información proporcionada por la coalición, así como que las pólizas no corresponden con los registros asignados por el Sistema Integral de Fiscalización, para efecto de demostrar porque no se podía tener por atendida la observación determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el mismo orden de ideas, debe destacarse que la autoridad responsable también omitió precisar las razones por virtud de las cuales, la propaganda identificada con los números 22546, 22722 y 23248; 23315; 22721; 23312; y, 23302, no guardaba relación con las facturas 928, 946 (de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V; B-200 y B-199 (de Omar Gudiño Méndez); y, 920 (de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.), respectivamente, así como indicar la documentación que presuntamente no se adjuntó, para efecto de justificar que, efectivamente, debía tenerse por actualizada la falta que dio lugar a la conclusión 22, consistente en la omisión

de reportar los egresos relativos a cuatro espectaculares, por un monto de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió de advertir, en función de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la información y documentación proporcionada por el partido político ahora recurrente, sí efectivamente, omitió reportar las erogaciones correspondientes a los diversos muros y espectaculares que dieron lugar a tener por actualizadas las conclusiones 7, 19 y 22, precisando las razones que justificaran debidamente su determinación, circunstancia que, en la especie, no se actualiza en contravención de los principios de legalidad y de exhaustividad.

En las relatadas condiciones, procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.

IV. Conclusión 23.

El recurrente sostiene que, en el Dictamen Consolidado y, derivado de la verificación de las versiones de los audios y videos registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Gobernador, contra los gastos reportados y registrados por la coalición, la autoridad responsable detectó egresos no reportados en el Informe de Campaña, con motivo de la producción de propaganda en televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Alude, que por escrito de veinte de mayo de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que la razón por la cual no reportó en el segundo informe de gastos de campaña lo relativo a la producción de spots en radio y televisión, obedeció a que los promocionales, en función de su contenido, trascendieron al periodo relativo a tal informe, pero que se reportarían cuando se rindiera el tercer informe de gastos de campaña con toda la información y soporte documental exigida por la normatividad de la materia, destacando que a la fecha de presentación de la contestación, todos los promocionales ya habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y efectuado el pago de los mismos, mediante transferencia a cuenta bancaria.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora señaló que no se localizaron los registros y evidencias documentales que permitieran identificar las erogaciones por concepto de gastos de producción de propaganda en radio y

televisión, sin expresar las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas sobre el particular.

Asimismo, el recurrente precisa que el egreso relacionado con la producción de los promocionales objeto de la conclusión 23, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza contable 345, Tercer Informe, así como con la póliza contable 147 Tercer Informe, indicando que en la memoria USB se adjunta el archivo denominado 'Conclusión 23', en el cual obra la copia electrónica de las pólizas contables en comento, así como la documentación soporte, incluyendo muestras de las versiones de los promocionales que fueron objeto de la observación.

Aunado a que, de las facturas 585 y 586, que sustentan los asientos contables, se podrá observar que amparan las versiones de los promocionales producidos por el proveedor que prestó tales servicios, entre los que aparecen los que son objeto de la observación de la conclusión 23, de ahí que se acredita el registro del egreso correspondiente a los gastos de producción de propaganda en radio y televisión.

*Devienen **fundados** los motivos de disenso, por lo siguiente:*

(...)

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta las aclaraciones formuladas, toda vez que en el escrito respectivo, los responsables del órgano de finanzas de la coalición manifestaron:

A) *Que no se reportaron en el segundo informe de gastos de campaña, los egresos relativos a la producción de spots en radio y televisión, porque su contenido trascendió al periodo relativo al citado informe.*

B) *Que los egresos respectivos se reportarían al rendirse el tercer informe de gastos de campaña con toda la información y documentación exigida por la normatividad de la materia.*

C) *Que a la fecha de presentación de la contestación (veintitrés de mayo de dos mil quince), ya habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y efectuado el pago correspondiente mediante transferencia a cuenta bancaria.*

Asimismo, conviene precisar que el partido político recurrente manifiesta que el egreso relacionado con la producción de los promocionales fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza contable 345, Tercer Informe, así como con la póliza contable 147 Tercer Informe. Aunado a que, de las facturas 585 y 586, que sustentan los asientos contables, se podrá observar que amparan las versiones de los promocionales producidos por el proveedor que prestó tales servicios, entre los que aparecen los que son objeto de la observación de la conclusión 23.

Al efecto, de la diligencia de certificación del contenido de la memoria USB, particularmente, de los archivos contenidos en la conclusión 23, se advierte la existencia de las referidas pólizas contables y de las facturas correspondientes, así como del contrato de prestación de servicios de producción de spots de campaña suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y, por Jaque Mercadotecnia S.C., por conducto, de sus respectivos representantes, entre otros documentos.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse, respecto de las aclaraciones formuladas por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, en torno a las observaciones realizadas con motivo de la omisión de reportar los gastos correspondientes a la producción de propaganda en radio y televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar las razones particulares, por virtud de las cuales en su concepto estaba plenamente acreditado que no se realizó el registro de los referidos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, debiendo en su caso pronunciarse respecto de la documentación referida por el partido político recurrente, para en su caso justificar debidamente su conclusión, circunstancia que en la especie, evidentemente, no aconteció, de ahí lo fundado del motivo de disenso bajo estudio.

Aunado a que, esta Sala Superior al resolver el siete de agosto de dos mil quince, el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la infracción consistente en la omisión de reportar los gastos

correspondientes a la producción de propaganda en radio y televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

V. Conclusión 24.

(...)

En las relatadas condiciones, como se adelantó el motivo de inconformidad deviene infundado.

VI. Conclusión 8.

El recurrente sostiene que, en el Dictamen Consolidado al efectuar un cotejo de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, no se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto \$329,592.78 pesos y, que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, presentó diversas aclaraciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo aquella se limitó a señalar que se omitieron reportar las evidencias documentales de tres pólizas que benefician al candidato a Gobernador, aun cuando se provisionaron los egresos de las pólizas referidos por la coalición en su escrito de respuestas, sin que la autoridad responsable precisara con exactitud, cuáles eran esas pólizas o las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta las expresiones realizadas sobre el particular.

Afirma, que en el Dictamen Consolidado debía considerarse la observación como atendida, ya que en el Sistema Integral de Fiscalización fueron registradas la totalidad de las operaciones, con la respectiva documentación soporte de los asientos contables, que beneficiaron al candidato postulado por la coalición al cargo de Gobernador del Estado de Colima, para lo cual ofrece como pruebas la reproducción electrónica de la totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, que comprende el universo integral de las operaciones en beneficio de la citada candidatura, que se encuentran en el archivo denominado "Conclusión 8" de la memoria USB, con el fin de que se tenga como subsanada la observación atinente.

Por otra parte, el recurrente sostiene que en el Dictamen Consolidado en el que se sustenta la resolución controvertida, no existe un pronunciamiento

sobre los elementos que fueron sometidos a su alcance durante el procedimiento de revisión de informes de campaña e incluso aquellos que fueron dados a conocer a la autoridad responsable de forma previa a la emisión y aprobación de los actos impugnados.

Lo anterior, en desacato a lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, por el que se ordenó a las responsables analizar y valorar la totalidad de la documentación que fue proporcionada por los sujetos fiscalizados en aras de fortalecer el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad, por lo siguiente:

(...)

Así, lo fundado del motivo de inconformidad bajo estudio, deriva de que la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la campaña del candidato a Gobernador, las evidencias documentales de tres pólizas, por \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), sin precisar cuáles eran.

Al efecto, no pasa desapercibido que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficio INE/UTF/DA-L/11581/15, al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la presentación de informes de gastos de campaña por parte de la indicada coalición, a fin de que subsanara las observaciones derivadas de tales omisiones.

En tal orden de ideas, conviene destacar que los responsables del órgano de finanzas de la coalición presentaron el veintitrés de mayo de dos mil quince, escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de desahogar el requerimiento que le fuera formulado por aquella, en el cual formularon las siguientes precisiones:

(...)

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta las aclaraciones formuladas, toda vez que en el escrito

respectivo, los responsables del órgano de finanzas de la coalición manifestaron:

A) Que la póliza 1 no fue localizada en el Sistema.

B) Que las pólizas 2 a la 30; 32 a la 40; y, 42 a la 53, se encontraban debidamente soportadas documentalmente, por lo que para efectos de prueba se acompañaba el recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se acreditaban los movimientos de las pólizas indicadas.

C) Que en el caso de las pólizas 47, 48 y 53, éstas se encontraban provisionadas.

D) Que las pólizas 47, 48 y 53, quedarían soportadas y pagadas totalmente, en el tercer informe de gastos de campaña.

Asimismo, conviene precisar que el partido político recurrente manifiesta que en el Sistema Integral de Fiscalización fueron registradas la totalidad de las operaciones, con la respectiva documentación soporte de los asientos contables, que beneficiaron al candidato postulado por la coalición al cargo de Gobernador del Estado de Colima, para lo cual ofrece como pruebas la reproducción electrónica de la totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, que comprende el universo integral de las operaciones en beneficio de la citada candidatura, que se encuentran en el archivo denominado "Conclusión 8" de la memoria USB.

Al efecto, de la diligencia de certificación del contenido de la memoria USB, particularmente, de los archivos contenidos en la conclusión 8, se advierte la existencia de pólizas contables y de las facturas correspondientes, así como de diversa documentación.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto, máxime que, en el caso, a través del ocurso presentado el veintitrés de mayo de dos mil quince, los responsables del órgano de finanzas de la coalición formularon diversas aclaraciones en torno a las observaciones realizadas con motivo de que no se presentaron las evidencias documentales de diversas pólizas que beneficiaron la campaña del candidato a Gobernador.

Asimismo, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar las razones particulares, por virtud de las cuales no se tuvo por subsanada la observación, respecto de tres pólizas, precisando cuáles eran estas, así como la documentación que le fue remitida y aquella objeto de omisión, que dio lugar a la actualización de la falta correspondiente; circunstancia que en la especie,

evidentemente, no aconteció, de ahí lo fundado del motivo de disenso bajo estudio.

Esto es, a partir de las aclaraciones formuladas por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, así como de la documentación que le fue presentada, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía el deber de justificar debidamente aquellos casos en los cuales no se tuvo por subsanada la observación, indicando las pólizas correspondientes y la documentación que se omitió adjuntar para colmar la irregularidad atinente.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar por qué se actualizaba la infracción consistente en la no presentación de las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto total de \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), precisando también cuáles eran.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

Finalmente, debe precisarse que si bien el partido político recurrente refiere que controvierte las conclusiones números 4 y 21, lo cierto es que no formula algún motivo de inconformidad en torno a las mismas, por lo que no es posible realizar algún análisis respecto de su legalidad.

(...)

Finalmente, debe precisarse que si bien el partido político recurrente refiere que controvierte las conclusiones números 4 y 21, lo cierto es que no formula algún motivo de inconformidad en torno a las mismas, por lo que no es posible realizar algún análisis respecto de su legalidad.

SUP-RAP-501/2015

Ahora, procede el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-501/2015.

I. Conclusiones 2 y 7.

(...)

*En concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, en razón de que la responsable fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada por el ahora recurrente y en las manifestaciones que expresó antes de la emisión del Dictamen impugnado.*

(...)

II. Conclusión 10.

El partido político recurrente señala que la autoridad responsable determinó que ‘el partido no presentó las evidencias que permitan identificar los registros contables de ingresos de dos pólizas por un importe de \$600.00’, toda vez que en el Dictamen Consolidado se menciona que al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de Ayuntamiento, se localizaron registros contables que carecen de soporte documental, al aparecer con el estatus de ‘Sin evidencia’.

Al efecto, el recurrente sostiene que mediante escrito de respuesta de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que fue solventado en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, en el Dictamen Consolidado se indica que de la revisión al aludido Sistema, se constató que omitió presentar las evidencias que permiten identificar los registros contables de ingresos y egresos de diversas pólizas en el primer periodo, por lo que no se dio por atendida tal observación.

Refiere que en el Dictamen Consolidado no se expresan las razones o las causas que justifiquen porque fueron descartados los registros efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la documentación soporte de las pólizas con las que fue alimentado el Sistema Integral de Fiscalización; y, para acreditar lo anterior presenta la reproducción de las pólizas 2 y 3 del primer periodo, así como la respectiva documentación soporte contenida en la memoria externa USB, en el archivo denominado ‘Conclusión 10’, que fue cargada al mencionado Sistema.

De ahí que, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad al no revisar la totalidad de elementos de información que estuvieron a su alcance, con el fin de garantizar la transparencia en la rendición de cuentas, ante la ausencia de motivar la determinación de tener como no atendida la observación de mérito.

*Ahora bien, en el caso, los motivos de disenso son **fundados** ya que la autoridad responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran*

procedentes respecto de la conclusión 10 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación aunado a que transgredió el principio de exhaustividad.

En efecto, del análisis del Dictamen Consolidado que contiene todas las observaciones realizadas durante la revisión de informes, en el cual se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y, en su caso, las aclaraciones respectivas, mismo que forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, particularmente de la conclusión 10 relativo al Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la responsable consideró que el citado partido omitió reportar dos contratos de comodato de renta de sillas y equipo de sonido por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en relación a ello, el partido político recurrente afirma que cumplió con las observaciones que le realizó la autoridad y que en el Dictamen Consolidado no se expresan las razones o las causas que justifiquen porque fueron descartados los registros efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la documentación soporte de las pólizas con las que fue alimentado el Sistema Integral de Fiscalización; asegura que ello se demuestra con las pruebas que anexa a su escrito de demanda.

Esto es, frente a la especificación que le hizo la autoridad, el actor sostiene que sí cumplió y dice que le anexó las pruebas para acreditar su dicho.

Del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización señaló que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron los registros y evidencia documental que permitiera identificar las erogaciones por concepto de gastos de los contratos de comodato por renta de sillas y equipo de sonido; por lo que se dio por no atendida dicha observación, y como consecuencia, la autoridad responsable en la resolución impugnada determinó sancionarlo en los siguientes términos:

(...)

En las constancias del expediente en que se actúa, obran agregados al escrito recursal como ANEXO, una USB, que señala el recurrente corresponde a una foto del Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con las elecciones locales del Estado de Colima, de los que se advierten los reportes de pólizas y evidencias relacionados con dichos contratos de comodato por las cantidades de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), y que solicita que se agreguen a dicho reporte, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, la cual es valorada conforme a los

artículos 14, apartado 4, inciso c), y 16, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cuya imagen es del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, la prueba técnica aportada por el Partido Revolucionario Institucional, por sí misma no tiene valor probatorio pleno a efecto de acreditar lo expuesto en ella, sin embargo, al no haber sido objetada por la responsable, puede ser considerada como un indicio de que como lo señala el recurrente, reportó el gasto que le correspondió por el comodato renta de sillas y equipo de sonido por la cantidad de \$600.00, en la elecciones locales del Estado de Colima y tal circunstancia no fue verificada por la responsable, máxime que la fecha en que aparece la información en el sistema de acuerdo a la imagen del Sistema Integral de Fiscalización y que se encuentra al extremo inferior derecho, es del diecisiete de julio de dos mil quince a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos. Esto es, antes de la fecha de aprobación de la resolución impugnada emitida por el Instituto Nacional Electoral de doce de agosto del mismo año.

*Por otro lado, en caso de que la autoridad responsable concluyera que no se debía tomar en consideración el reporte que, aduce el Partido Revolucionario Institucional, integró en el Sistema Integral de Fiscalización, o algún soporte documental en lo particular, debió exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales no era conforme a Derecho tenerlo por presentado, de ahí lo **fundado** del agravio, ello de acuerdo a lo sostenido en la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015.*

III. Conclusión 13.

(...)

*Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente:*

(...)

IV. Conclusión 14.

Señala el partido político recurrente que la autoridad responsable determinó que 'El partido no reportó las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, por un monto de \$48,000.00', toda vez que de la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y

registrada, se ubicaron cinco inserciones sin soporte documental que acreditara el pago (COL00053; COL00054; COL00055; COL00078; y, COL00079).

Al efecto, manifiesta que mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que en la cuenta del candidato a Gobernador se registró el pago de cada una de las inserciones indicadas, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora determinó que se habían reportado los gastos correspondientes a las dos inserciones en prensa COL00054 y COL00079.

Respecto de las tres inserciones de prensa COL00053, COL00055 y COL00078 que no fueron localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se indica que en ningún momento en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertidos, se expresan las causas por las cuales no fueron tomadas en cuenta las aclaración efectuadas por el ahora recurrente, así como la documentación con la que fue alimentado el citado Sistema, porque de haberlo hecho hubiera constatado que todas las inserciones en medios impresos, diarios y revistas de las campañas de sus candidatos en el Estado de Colima fueron debidamente reportados.

Afirma, el recurrente que todas las publicaciones de la campaña a Gobernador monitoreadas por la Coordinación Nacional de Comunicación Social fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se advierte de la memoria externa de USB, particularmente, de la conclusión 14, donde se relaciona cada publicación, entre las cuales se encuentran las mencionadas COL00053 y COL00055, con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registré en el indicado Sistema, así como la documentación soporte con la que fue alimentado el referido Sistema, en los términos siguientes:

Folio	Fecha	Medio Impreso	Tipo Publicación	Página	Desplegado	Periodo	Informe	Póliza SIF	Factura
COL00053	08-Mar	Diario de Colima	Periódico	A12	Original	05 al 11 de marzo	1	35	5096
COL00054	08-Mar	El Noticiero	Periódico	8	Original	05 al 11 de marzo	1	35	3242

Por lo que hace a la inserción COL00078, el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima siguió el proceso de registro de los gastos relacionados con la propaganda, pero al efectuar el análisis del Dictamen Consolidado y de la resolución con los que fue convocado el ahora recurrente para la sesión de veinte de julio de dos mil quince, se detectó que por razones técnicas imputables al Sistema Integral de

Fiscalización no quedaron registrados las capturas contables realizadas, así como la documentación soporte con el que fue alimentado el referido Sistema.

Derivado de lo anterior el dieciocho de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó a la autoridad fiscalizadora los elementos para demostrar que los gastos de la propaganda estaban soportados con la documentación atinente, consistente en póliza, cheque, factura, contrato y muestras fotográficas, cuya reproducción electrónica se encuentra en la memoria externa USB, en el archivo denominado "Conclusión 14", con lo cual se demuestra el ánimo de reportar la totalidad de los gastos erogados para promocionar las candidaturas postuladas para ocupar cargos de elección popular en el Estado de Colima y, con ello acreditar que existe duda razonable en cuanto a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los gastos por concepto de inserciones.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a estimar y valorar la totalidad de los elementos y medios de convicción aportados, por lo que de nueva cuenta resulta aplicable el principio in dubio pro reo, al contarse con elementos suficientes para demostrar que el ahora recurrente tenía disposición de reportar los referidos gastos, pero por razones técnicas imputables al Sistema Integral de Fiscalización no quedaron registradas las capturas contables realizadas.

(...)

*Los agravios son **fundados** en razón de que, tal y como lo señala el impetrante, tanto el Dictamen Consolidado como la resolución redamada carecen de motivación y exhaustividad.*

Esto es, en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertidos, no se expresan las causas por las cuales no fueron tomadas en cuenta las aclaraciones efectuadas por el ahora recurrente en su escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015 al requerimiento efectuado mediante oficio INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Como se advierte, de la lectura del Dictamen Consolidado y de la resolución reclamada, la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias y los elementos que tuvo a su alcance para llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido con lo especificado en la conclusión de referencia.

Es menester señalar que la propia autoridad en el Dictamen Consolidado impugnado expone que requirió mediante oficio INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido ahora recurrente el 19 de mayo de 2015, la información respecto a estos supuestos gastos no reportados o que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual tuvo respuesta por parte del citado instituto político mediante escrito sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Ahora bien, en el Dictamen impugnado no se hace referencia al contenido de dicho escrito de respuesta y porque no fue tomado en cuenta lo argumentado por el instituto político en el citado escrito en relación a los gastos que no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización.

En ese sentido, al no referirse al contenido de dicho escrito en el Dictamen es que se considera que la autoridad responsable transgredió la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe tener, aunado a que omite hacer referencia si quiera al anexo correspondiente, así como su explicación o justificación de frente a la individualización de las sanciones impuestas.

*De ahí lo **fundado** del agravio en comentario.*

V. Conclusión 15.

La autoridad responsable determinó que 'El partido no reportó los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$50,000.00', toda vez que en el Dictamen Consolidado se indica que al verificar las versiones de los audios y videos registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en beneficio de los candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales contra los gastos reportados y registrados por el ahora recurrente fueron detectados egresos no reportados en los informes de campaña, en relación con los gastos de producción de los promocionales siguientes:

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>	<i>Medio</i>	<i>Candidatos Beneficiados</i>
<i>Ser priista es un Orgullo - Juntos nadie nos para</i>	<i>RV00185-15</i>	<i>TV</i>	<i>Genérico</i>
<i>Ser priista es un Orgullo - Juntos nadie nos para</i>	<i>RA00307-15</i>	<i>RADIO</i>	<i>Genérico</i>

El partido recurrente afirma, que tales promocionales constituyeron propaganda genérica para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como para los Procesos Electorales Locales del mismo periodo y, beneficiaron a candidatos tanto federales como estatales, cuyos gastos de producción fueron erogados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional, como se advierte de los testigos de los promocionales que se adjuntan en la memoria externa de USB, en el archivo denominado 'Conclusión 15'.

El recurrente manifiesta que para el caso del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima, los gastos que debían ser considerados como locales, fueron aplicados como resultado del prorrateo respectivo entre los candidatos beneficiados, precisando que el prorrateo de los gastos de producción fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las pólizas siguientes:

NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE REPRESENTA	MUNICIPIO O DISTRITO	NO. POLIZA SIF	EVIDENCIA
1	Oscar A. Valdovinos Anguiano	Colima	66	Pantalla
2	Salomón Salazar Barragan	Comala	22	Pantalla
3	Esperanza Alcaraz Alcaraz	Armeria	28	Pantalla
4	Crispin Gutiérrez Moreno	Ixtlahuacan	18	Pantalla
5	Manuel Palacios Rodríguez	Mintitlan	21	Pantalla
6	Hilda Ceballos Llerenas	Distrito I	48	Pantalla
7	Alma Delia Arreola Cruz	Distrito III	47	Pantalla
8	Lilia Figueroa Laríos	Distrito XIV	36	Pantalla
9	Juana Andres Rivera	Distrito IV	36	Pantalla
10	Eusbela Mesina Reyes	Distrito de IX	30	Pantalla

Al efecto, ofrece como pruebas la reproducción electrónica de las pólizas del registro realizado del prorrateo aplicado de tal propaganda entre los candidatos beneficiados, que se encuentran en el archivo denominado 'Conclusión 15', lo cual fue expuesto a la autoridad responsable el dieciocho de julio de dos mil quince, mediante el recurso respectivo, sin embargo pese a la referida aclaración se mantuvo firme la irregularidad de omitir los gastos de producción de los promocionales identificados como 'RV00185-15' y 'RA00307-15', cuando se demostró que la única obligación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, consistió en prorratear los gastos entre los candidatos que resultaron beneficiados.

Por tanto, se vulnera el principio de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable no revisó la totalidad de la información y documentación exhibida por el ahora recurrente durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña de los candidatos postulados en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima.

*Los agravios son **fundados** por lo siguiente:*

(...)

*Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso ya que la responsable, al analizar e imponer las sanciones*

que consideró eran procedentes respecto de la conclusión 15 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.

Con base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

Esto es, la propia autoridad en el Dictamen Consolidado impugnado señala que requirió mediante oficio INE/UTF/DAL/12052/15 recibido por el partido ahora recurrente el 19 de mayo de 2015, la información respecto a estos supuestos gastos no reportados o que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual tuvo respuesta por parte del citado instituto político mediante escrito sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Ahora bien, en el Dictamen impugnado no se hace referencia al contenido de dicho escrito de respuesta y no se expone las razones del porque no fue tomado en cuenta lo argumentado por el instituto político en el citado escrito en relación a los dos Spots de Radio y TV por un monto de \$50,000.00 que según la autoridad no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización.

En ese sentido, al no referirse al contenido de dicho escrito en el Dictamen es que se considera que la autoridad responsable transgredió la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe tener.

Por tanto, si el partido político recurrente emitió respuesta respecto al requerimiento relativo a los gastos no reportados en comentario, la autoridad tenía la obligación de señalar e identificar la documentación que se encontraba como anexo en dicho escrito o qué es lo que argumentó el partido respecto al requerimiento, a efecto de que en el acuse respectivo, señalara de manera pormenorizada cada uno de los documentos o evidencias presentadas a fin de que en su momento, se valorara si con dicha información quedaba solventada la observación correspondiente.

En ese sentido, no basta que la autoridad se limite a señalar en el Dictamen respectivo que el partido ahora impetrante no reportó la erogación por

concepto de 2 Spots de Radio y TV por un monto de \$50,000.00, y por ende incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, sin haber analizado o hecho referencia a la respuesta dada por el citado instituto político de fecha veinticuatro de mayo pasado.

*De ahí lo **fundado** de los agravios.*

VI. Conclusión 16.

La autoridad responsable determinó ‘16. El partido no reportó los egresos correspondientes por el rubro de casas de campaña en Villa de Álvarez por un monto total de 41,314.05’, debido a que en el Dictamen Consolidado se indica que de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a diputados locales, a los registros contables y a la documentación presentada, se identificó que se omitió reportar los egresos referidos, como resultado del procedimiento de verificación a las casas de campaña de los citados candidatos.

Al efecto, el recurrente manifiesta que por escrito de veintiuno de junio de dos mil quince, precisó que la única casa de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Colima en Villa de Álvarez se; ubicó en Avenida Constitución número 850, tal como fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización y, que el domicilio ubicado en J. Merced Cabrera s/n, colina centro, C.P. 28979, del Municipio de Villa de Álvarez corresponde al Comité Directivo Municipal de Villa de Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, tal como se acreditaba con sendos recibos de teléfono y de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, por consiguiente el mobiliario no era propiedad ni había sido adquirido por el candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y que las tres personas que estaban laborando eran militantes y no habían sido contratados para la campaña del citado candidato, así como que los 6,000 volantes ‘Turismo’ y 500 volantes ‘Pobreza extrema’ habían sido enterados en el Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que se observó la omisión de informar los registros contables derivados de la visita de verificación a casas de campaña, tales como el registro de la casa de campaña en J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979, del Municipio de Villa de Álvarez, mobiliario y propaganda utilitaria, sin que expresara las razones por las cuales no resultaban atendibles las aclaraciones realizadas sobre la citada observación, así como la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad al no revisar la totalidad de elementos de información que tuvo a su alcance para advertir que la referida observación debía considerarse como subsanada.

*Los agravios son **fundados** por lo siguiente:*

(...)

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución y el Dictamen Consolidado impugnados, respecto a este tópico, se aparta de la legalidad al emitirse indebidamente fundado y motivado, así como carente de exhaustividad.

(...)

*En el caso, se considera que el aludido concepto de agravio es **fundado**, ya que de la lectura de la resolución y Dictamen impugnados se advierte que la autoridad administrativa responsable no expresa las razones o consideraciones por las cuales desestimó las probanzas aportadas por el instituto político en comento relativas a copias de un recibo telefónico a nombre del Comité Directivo Municipal de Villa de Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, así como un recibo expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez a nombre del referido Comité, a fin de acreditar que el mobiliario consistente en: un escritorio modular, cuatro sillas tapizadas color negro, un sillón ejecutivo, tres mesas para computadora, un ventilador de pedestal, un archivero metálico, un escritorio, dos equipos de cómputo, una impresora, dos sillas plegables metálicas no eran propiedad ni fueron adquiridos por el entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez, sino que formaba parte del mobiliario del citado partido para sus actividades políticas, por lo que no podrían ser considerados gastos de campaña ni reportar los egresos en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes por el rubro de casas de campaña, por un monto total de \$41,314.05.*

Como se ve, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015, mismo que se hace referencia en el Dictamen impugnado, expresó diversas manifestaciones respecto al Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15744/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015 y adjuntó las pruebas antes referidas a efecto de desvirtuar las observaciones señaladas por la responsable.

*En consecuencia, lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior observa, al revisar la resolución y Dictamen Consolidado reclamado, que la autoridad responsable en parte alguna se pronuncia sobre la totalidad de tales argumentos, así como de qué medios de convicción aportados por el ahora recurrente resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados u omite pronunciarse de forma individual de cada una de las pruebas aportadas, en específico de su alcance probatorio, a fin de dilucidar si eran o no suficientes para demostrar los extremos de la pretensión del partido apelante.*

*En ese sentido, al no expresar o señalar las razones por las cuales no resultaban atendibles las aclaraciones realizadas sobre la citada observación, así como la documentación aportada para desvirtuar la observación, es que se considera que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad y, por ende, se estima **fundado** el presente motivo de inconformidad.*

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en la sentencia recaída al **SUP-RAP-500/2015**, por lo que hace a las conclusiones **2, 5, 7, 8, 11, 16, 19, 22 y 23** correspondientes a la otrora coalición **PRI-PNA-PVEM** contenidas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, esta autoridad revisó exhaustivamente el soporte documental presentado por la coalición estableciendo si la misma cumplió con los requisitos determinados en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, y se atendieron las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo **INE/CG776/2015**, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, en la parte conducente a la coalición **PRI-PNA-PVEM**, en los siguientes términos:

SUP-RAP-500/2015			
Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento

SUP-RAP-500/2015			
Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>La autoridad debió pronunciarse sobre los escritos en donde se formularon diversas aclaraciones.</p> <p>Procede revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.</p>	2	<p>Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, en lo relativo a las conclusiones 2, 5, 7, 8, 11, 16, 19, 22 y, 23; del apartado relativo a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para los efectos precisados en la misma.</p>	<p>Se analizó de nueva cuenta el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si los informes habían sido presentados y se valoró nuevamente la documentación presentada por la coalición, por lo que quedo sin efecto.</p>
<p>La autoridad verifique si con posterioridad al primer informe se realizó el reporte correspondiente de los ingresos y transferencias efectuadas por el PVEM y el PNA.</p> <p>Procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.</p>	5		<p>Se realizó nuevamente la valoración de la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, determinándose que dichos ingresos se encuentran reportados, por lo que la observación queda atendida.</p>
<p>La autoridad responsable precise las razones particulares, por virtud de las cuales, la información proporcionada por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, consistente en la relación de publicidad con las facturas emitidas, la forma de pago y la póliza con la cual fue registrada en el SIF, resultaba insuficiente para tener por atendida la observación.</p> <p>Procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.</p>	7		<p>Se analizó de nueva cuenta la documentación proporcionada por la coalición, con la finalidad de verificar si se presentaron las evidencias necesarias para vincular los gastos reportados.</p>
<p>La autoridad responsable precise las razones particulares por las cuales la documentación remitida fue objeto de omisión.</p> <p>Procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.</p>	8		<p>Se realizó la verificación nuevamente al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el tercer periodo, se observó que la coalición presentó las pólizas con sus respectivas evidencias documentales, por lo cual, la observación queda atendida.</p>
<p>La autoridad debió pronunciarse sobre los escritos en donde se formularon diversas aclaraciones.</p> <p>Procede revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los</p>	11		<p>Se analizó de nueva cuenta el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar la fecha de presentación de los informes y el medio a través del cual fueron</p>

SUP-RAP-500/2015			
Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.			presentados, por lo que la observación queda sin efectos.
La autoridad debió pronunciarse sobre los escritos en donde se formularon diversas aclaraciones. Procede revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.	16		Se analizó de nueva cuenta el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar la fecha de presentación de los informes y el medio a través del cual fueron presentados, por lo que la observación queda atendida.
La autoridad se manifieste respecto de si en el segundo informe se reportó contablemente el gasto relativo a los 7 espectaculares, y a la documentación presentada con el mismo. Procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.	19		Se revisó de nueva cuenta la documentación y se analizaron cada uno de los testigos presentados, determinándose que estos coinciden con los observados por esta autoridad obtenidos en el monitoreo en la vía pública, por lo que queda atendida
La autoridad responsable precise las razones por virtud de las cuales, la propaganda identificada no guardaba relación con las facturas presentadas, así como indicar la documentación que presuntamente no se adjuntó. Procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.	22		Se revisó de nueva cuenta la documentación y se analizaron cada uno de los testigos presentados, determinándose que coinciden con los observados por esta autoridad obtenidos en el monitoreo en la vía pública, por lo que la observación quedó atendida
La autoridad responsable precise las razones particulares, por virtud de las cuales no se realizó el registro de los referidos gastos en el SIF, debiendo en su caso pronunciarse respecto de la documentación referida por el partido. Procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.	23		Se revisó de nueva cuenta el Sistema Integral de Fiscalización, determinando que los gastos se encuentran reportados en las pólizas 147 y 345 correspondientes al tercer periodo, por lo cual, la observación quedo atendida.

En atención a lo anterior, las conclusiones 2, 11 y 16; 5; 7, 19 y 22; 23; así como 8, quedan como se muestra a continuación:

3.4.11 Coalición PRI-PNA-PVEM

I. CONCLUSIONES 2, 11 Y 16

Conclusión 2

a. Informes

Segundo Periodo

- ♦ *Al comparar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que omitió proporcionar el Informe de Campaña del candidato al cargo de Gobernador que se detalla a continuación:*

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Gobernador	José Ignacio Peralta Sánchez

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

2.- Con relación a la segunda observación consistente en que “al comparar los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Informes”, se observó que omitió proporcionar el Informe de Campaña del candidato al cargo de gobernador”, se responde:

Se cumplió con la obligación de proporcionar el Informe de Campaña del Candidato a Gobernador, aunque se hizo mediante vía oficio por escrito presentado el día 8 de mayo del año en curso ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, concretamente ante la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización adscrita a esta entidad federativa, debiéndose haber hecho también a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo que a la fecha ya se subsanó.

Al respecto se acompaña como prueba documental la siguiente:

Recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización en donde consta el cumplimiento indicado.

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó el informe de campaña de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al presentar 1 informe de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega (en físico)	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB.	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

En la tabla siguiente se muestran las fechas de vencimiento en la presentación del citado Informe:

Fechas de segundo periodo	Presentación de Informe	Fecha de presentación del informe por la coalición en físico	Fecha de notificación de oficio de errores y omisiones a la coalición
06 de abril de 2015 al 05 de mayo de 2015	08 de mayo de 2015	08 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015

Aun cuando la coalición no presentó mediante el SIF, el informe de campaña, este fue presentado de manera física el 8 de mayo de 2015; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

Conclusión 11

3.4.11.2 Diputados Locales

a. Informes

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que el PRI-PNA-PVEM omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Diputado Local registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	CANDIDATO
5	José Guadalupe Benavides Florián
6	Octavio Tintos Trujillo
7	Alfredo Hernández Ramos
8	Héctor Magaña Lara
10	Juan Carlos Pinto Rodríguez
11	Armida Núñez García
12	Rosario Yeme López
13	Sergio Sánchez Ochoa
15	Felicitas Peña Cisneros
16	Santiago Chávez Chávez

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

- *Se cargó al SIF pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, por lo que se solventó la forma de que el SIF arroja un acuse de aceptación de informe por cada candidato del PRI.*

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó los informes de campaña de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al presentar 10 informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

En la tabla siguiente se muestran las fechas de vencimiento en la presentación de los citados Informes:

Fechas de primer periodo	Presentación de Informe	Fecha de notificación de oficio de errores y omisiones a la coalición	Fecha de presentación del informe por la coalición
07 de abril de 2015 al 06 de mayo de 2015	09 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	24 de mayo de 2015

Aun cuando la coalición no presentó mediante el SIF, los 10 informes de campaña al cargo de Diputado Local, este fue presentado de manera física el 9 de mayo de 2015; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

Conclusión 16

3.4.11.3 Ayuntamientos.

a. Informes

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que el PRI-PNA-PVEM omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Ayuntamiento registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación se detallan los casos en comento:*

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
<i>Coquimatlán</i>	<i>Enrique Preciado Beas</i>
<i>Cuauhtémoc</i>	<i>Blanca Isabel Rocha Cobián</i>
<i>Manzanillo</i>	<i>Francisco Alberto Zepeda González</i>
<i>Tecomán</i>	<i>Arturo García Arias</i>
<i>Villa de Álvarez</i>	<i>Oswy René Delgado Rodríguez</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

- *Solventado mediante el Sistema Integral de Fiscalización.*

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó el informe de campaña de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar 5 informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

En la tabla siguiente se muestran las fechas de vencimiento en la presentación de los citados Informes:

Fechas de primer periodo	Presentación de Informe	Fecha de notificación de oficio de errores y omisiones a la coalición	Fecha de presentación del informe por la coalición
07 de abril de 2015 al 06 de mayo de 2015	09 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	24 de mayo de 2015

Aun cuando la coalición no presentó mediante el SIF, los 5 informes de campaña al cargo de Presidente Municipal, este fue presentado de manera física el 9 de mayo de 2015; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

II. CONCLUSIÓN 5

b.5 Otros ingresos

Primer Periodo

- ♦ *De la revisión al convenio de COA (PRI-PNA-PVEM), se establece que en términos de lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA PRIMERA, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México tienen la obligación de realizar aportaciones de recursos para el desarrollo de las campañas electorales, en un 12% y 18%, respectivamente, del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición; sin embargo, se observó que en los estados de cuenta no se refleja los ingresos correspondientes al PNA y PVEM. Las cuentas en comento se detallan a continuación:*

BANCO	NO. DE CUENTA	MES	TIPO
Banorte	0260251141	Marzo	Concentradora
BBVA Bancomer	0198781036	Marzo	Candidato

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7842/15 recibido por la coalición el 17 de abril de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de abril de 2015.

Fecha vencimiento: 23 de abril de 2015.

Respecto a la cantidad que deben de aportar los partidos integrantes de la coalición, en efecto, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, aún no han aportado los montos establecidos en el Convenio de Coalición, esto es, 12% y 18% respectivamente, y para cuando se haga se obrará en los términos del artículo 220 del Reglamento de Fiscalización y demás relativos en materia (sic) de coaliciones.

De la revisión Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se tienen registrados ingresos por transferencias de los Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, en la contabilidad del candidato o de la cuenta concentradora por los montos de \$120,988.81 y \$208,603.97 respectivamente y se omitió presentar la evidencia documental; por lo que se da por **no atendida** dicha observación.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, en el caso de gasto centralizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el período de Ajuste.	N/A

Al respecto procede señalar, que la coalición en el escrito de respuesta al requerimiento de esta autoridad de fecha 20 de abril de 2015, aun cuando señala que se realizarían las aportaciones materia de la observación procedería en términos de la normatividad aplicable, en ningún momento manifestó en qué pólizas contables se localizaba el registro del ingreso.

Asimismo, toda vez que el partido en su recurso de impugnación manifestó que los ingresos fueron registrados en las pólizas contables 57 y 59, se procedió a realizar la valoración de la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, determinándose lo siguiente:

- La póliza contable 57 del periodo dos de “ajuste” registrada el 20 de mayo de 2015, corresponde a una aportación del partido Nueva Alianza de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de Coalición por un monto de \$74,148.19², la cual cuenta con la documentación requerida por la normatividad electoral.
- La póliza contable 57 del periodo dos de “ajuste” registrada el 20 de mayo de 2015, corresponde a una aportación del Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de Coalición por un monto de \$150,000.00³, la cual cuenta con la documentación requerida por la normatividad electoral.

Por lo que los ingresos materia de la observación se reportaron mediante dichas pólizas registradas con fecha 20 de mayo 2015, por lo que la observación **quedó atendida**.

² Dicho monto se obtuvo conforme a la cláusula Décimo Primera del convenio de Coalición, el Partido Revolucionario Institucional aportaría el 62%, el Partido Verde Ecologista de México el 18% y Nueva Alianza el 12% del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por las candidaturas postuladas por la coalición (**Gobernador**).

³ Dicho monto se obtuvo conforme a la cláusula Décimo Primera del convenio de Coalición, el Partido Revolucionario Institucional aportaría el 62%, el Partido Verde Ecologista de México el 18% y Nueva Alianza el 12% del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por las candidaturas postuladas por la coalición (**Gobernador**).

III. CONCLUSIONES 7, 19, 22 Y 23

Conclusión 7

Tercer Periodo

- ♦ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por la Coalición “PRI-PNA-PVEM”, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/15736/15. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el estado de Colima; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe en el Anexo 4. Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por la Coalición “PRI-PNA-PVEM”, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/15736/15.*

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15736/15, recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de Respuesta Sin Número, de fecha 19 de junio de 2015.

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015.

La información obtenida en el monitoreo fue registrada oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, se anexa un cuadro esquemático donde se relaciona cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del análisis a la documentación presentada, así como de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el partido no informó la totalidad de las evidencias que permitan vincular la propaganda exhibida en la vía pública, con los registros contables reportados.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
ORG1112071N2			ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00	
HAP120305M39			H&G ANUNCIOS PUBLICITARIOS	Muros	3,000.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	2	\$16,500.00	\$33,000.00
Ignacio Peralta Sánchez	Muros	4	3,000.00	12,000.00
TOTAL				\$45,000.00

En consecuencia, al no presentar las evidencias necesarias para vincular los gastos reportados por conceptos de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública de 2 espectaculares y 4 muros, por un monto de \$45,000.00 la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

El 19 de junio de 2015, en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/15736/15, el sujeto obligado presentó un cuadro esquemático, donde se relaciona cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, la COA no incluyó evidencia que vinculara el gasto reportado con dos espectaculares y cuatro muros observados por esta autoridad.

Lo anterior, tiene relevancia a partir del criterio emitido por la H. Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2016, en la cual se especifica que el sujeto obligado *“se limitó a manifestar que la información había sido presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, pero de la verificación al mismo se encontró que no realizó la vinculación de los gastos con algún registro contable, ni presentó constancia del registro o la documentación soporte, pues no se localizó evidencia alguna en dicho sentido..., por lo que fue correcto tener por no solventada la observación”*.

Al respecto, es importante señalar que la información que presenta la coalición en su escrito de fecha de 18 de julio de 2015, presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifiesta que las pólizas 47, 83, 11, 4, 261 y 39 corresponden a la propaganda de los espectaculares señalados como no reportados en las conclusiones 7, 19 y 22, no fue presentada en su oportunidad a esta autoridad.

Por lo que hace a la propaganda en vía pública consistente en 4 muros correspondientes a la campaña del Diputado Local por el Distrito XIII del estado de Colima se **localizó su registró así como la documentación soporte** correspondiente, en la póliza 6 del segundo periodo “normal”.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión a las pólizas 47, 83, 11, 4, 261 y 39 correspondientes al periodo 3, dentro de la contabilidad del entonces candidato a Gobernador al estado de Colima, determinándose lo siguiente:

Referente a la **póliza 11** correspondiente al tercer periodo “normal” con fecha de registro 14 de mayo de 2015 por concepto de “ingreso total de financiamiento público de la cuenta concentradora” se encuentra con el estatus de cancelada y no cuenta con evidencia, por lo que no es posible analizar su contenido, como se muestra en la siguiente imagen:

Es seguro | https://sif.ine.mx/sif/app/home?execution=e3s2

Hola GALLEGOS ITURBE SARAHÍ

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7
 Coaliciones Locales PRI y otros partidos
 Coaliciones Locales PRI y otros partidos Gobernador/Gobernador Campaña Local Colima

Home Administración de usuarios Gestión Electoral Operaciones Reportes

Inicio / Pólizas y Evidencias / Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorratao	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
3	Normal	11	INGRESO TOTAL DE FINANCI	Cancelada	06/05/2015	14/05/2015	\$100,395.53	\$100,395.53	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Descarga XLS

INE Instituto Nacional Electoral
 Sistema Integral de Fiscalización 1.7 | Compatibilidad óptima con Google Chrome
 © Derechos Reservados, Instituto Nacional Electoral

Centro de ayuda CAU Aviso de protección de datos

Esperando a www.google-analytics.com...

Referente a la **póliza 83** correspondiente al tercer periodo “normal” con fecha de registro 30 de mayo de 2015 por concepto de “Fact. No. B3873 PIMSA publicidad por concepto de lona Front” y contiene el registro y soporte documental de Mantas Frontales de 2 x 1 mts, compradas al proveedor PIMSA S.A. de C.V. las cuales no corresponden a los espectaculares y muros de la conclusión en comento, como se muestra a continuación:

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Coaliciones Locales PRI y otros partidos
Coaliciones Locales PRI y otros partidos Gobernador/Gobernadora Campaña Local Coahuila

Inicio Pólizas y Evidencias Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
3	Normal	83	FACT. NO. B3873 PIMSA PUBLICIDAD POR CONCEPTO DE LONA FRONT	Activa	29/05/2015	30/05/2015	\$16,270.70	\$16,270.70	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Total de pólizas: 1, Página: 1 de 1

Descarga XLS

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización 1.7 | Compatibilidad óptima con Google Chrome

Centro de ayuda CAU Aviso de protección de datos

© Derechos Reservados. Instituto Nacional Electoral

Por lo que respecta a la **póliza 4**, correspondiente al tercer periodo “normal” con fecha de registro 14 de mayo de 2015 por concepto de “Transf N° 15 Fact N° 946 por impresión, renta y colocación de espectaculares de diversas medidas de fecha 05 de mayo al 03 de junio de 2015.”; se revisó la evidencia anexa a dicho registro, consistente en comprobante de pago, contrato de prestación de servicios, factura que ampara 53 espectaculares, verificación de vigencia CFDI, hoja membretada, cotización, acuse del registro del RNP, acta constitutiva del prestador de servicios, relación y testigos de 53 espectaculares. De la revisión a la documentación presentada se analizaron cada uno de los testigos presentados y se determinó que estos **no coinciden con los observados** por esta autoridad, considerando que el domicilio que tiene reportado en la documentación soporte de la póliza es distinto al domicilio registrado en el SIMEI, asimismo, es importante señalar que la tipografía que se utilizó en la realización de la propaganda referida, no se logró vincular con los testigos presentados por el sujeto obligado.

Por lo que respecta a la **póliza 39**, correspondiente al tercer periodo “normal” con fecha de registro 26 de mayo de 2015 por concepto de “Trans N° 49 factura N° A880 por concepto de impresión, renta, colocación de espectacular”; se revisó la evidencia anexa a dicho registro, factura que ampara un espectacular, verificación

de vigencia de CFDI, relación y testigo de espectaculares, contrato de prestación servicios, comprobante de pago, acuse del registro del RNP. De la revisión a la documentación presentada se analizaron cada uno de los testigos presentados y se determinó que estos **no coinciden con los observados** por esta autoridad, considerando que el domicilio que tiene reportado en la documentación soporte de la póliza es distinto al domicilio registrado en el SIMEI, asimismo, es importante señalar que la tipografía que se utilizó en la realización de la propaganda referida, no se logró vincular con los testigos presentados por el sujeto obligado.

Por lo que respecta a la **póliza 47**, correspondiente al tercer periodo “normal” con fecha de registro 26 de mayo de 2015 por concepto de “Trans N° 57 factutas n° A2333, A2335, A2336, A2337 y A2338 por impresión, renta y colocación de espectaculares”; se revisó la evidencia anexa a dicho registro, consistente en 5 facturas que amparan 14 espectaculares, hoja membretada, contrato de prestación de servicio, relación y testigos de 14 espectaculares, comprobantes de pago, verificaciones de vigencia de CFDI de las 5 facturas, acta constitutiva y acuse del registro del RNP. De la revisión a dicha documentación **se localizó** en el anexo 2 de la factura A2336 del proveedor Display Publicidad con folio de identificación “FULL26”, el espectacular **identificado con el ID 57053 materia de la observación.**

Por lo que respecta a la **póliza 261**, correspondiente al tercer periodo “normal” con fecha de registro 5 de junio de 2015 por concepto de “Fact N° 2362 display publicidad exterior por impresión, renta y colocación de espectacular”; se revisó la evidencia anexa a dicho registro, consistente en 9 facturas que amparan 9 espectaculares, hoja membretada, relación y testigos de 9 espectaculares, comprobante de pago, acta constitutiva y acuse del RNP. De la revisión a la documentación presentada se analizaron cada uno de los testigos presentados y se determinó que estos **no coinciden con los observados** por esta autoridad, considerando que el domicilio que tiene reportado en la documentación soporte de la póliza es distinto al domicilio registrado en el SIMEI, asimismo, es importante señalar que la tipografía que se utilizó en la realización de la propaganda referida, no se logró vincular con los testigos presentados por el sujeto obligado.

Derivado del análisis anterior esta observación por lo que hace a 1 espectacular identificado con el número 57367, permanece **como no atendida.**

Derivado de lo anterior, la determinación del costo sigue siendo el siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
N/A	COTIZACIÓN	30-01-17	Mercadotecnia & Publicidad Creativa, S.A. de C.V.	Impresión, Instalación y Desinstalación de lona 14x8 mts	\$14,421.12

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	1	\$14,421.12	\$14,421.12
TOTAL				\$14,421.12

En consecuencia, al no presentar las evidencias necesarias para vincular los gastos reportados por conceptos de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública de 2 espectaculares, por un monto de **\$14,421.12** la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusión 19

Primer Periodo

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por el PVEM, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio número INE/UTF/DA-L/12047/15.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

- *El gasto será registrado contable en el Segundo Informe.*

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que presentó los registros contables y las evidencias de 7 espectaculares con su respectivo soporte documental; por lo que se da por atendida dicha observación.

Sin embargo, omitió presentar los registros contables y las evidencias de 7 espectaculares que permitan vincular las pólizas de dichos egresos y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); por lo que se da por no atendida dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
ORG1112071N2	ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	6	\$16,500.00	\$99,000.00
Santiago Chávez Chávez	Espectaculares	1	16,500.00	16,500.00
TOTAL				\$115,500.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondientes a la erogación por concepto de propaganda colocada en la vía pública que benefician a los candidatos a Gobernador y Diputado Local, por un total de \$115,500.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

El 19 de mayo de 2015, en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/12047/15, el sujeto obligado señaló que el gasto sería registrado en el segundo informe, sin embargo no incluyó evidencia que vinculara el gasto reportado con los 7 espectaculares observados.

Lo anterior, tiene relevancia a partir del criterio emitido por la H. Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2016, en la cual se especifica que el sujeto obligado *“se limitó a manifestar que la información había sido presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, pero de la verificación al mismo se encontró que no realizó la vinculación de los gastos con algún registro contable, ni presentó constancia del registro o la documentación soporte, pues no se localizó evidencia alguna en dicho sentido..., por lo que fue correcto tener por no solventada la observación”*.

Sin embargo, con el fin de agotar el principio de exhaustividad, se realizó una revisión del Sistema Integral de Fiscalización, efectuada en los registros realizados en el segundo periodo, y se observó que la coalición realizó registros correspondientes a **los 6 espectaculares observados** del candidato al cargo de Gobernador, por concepto de impresión, renta y colocación en la póliza 65 del segundo periodo “ajuste” con fecha de registro del 20 de mayo de 2015, por lo que la **observación queda atendida respecto a este punto.**

Por lo que hace a la contabilidad del candidato a Diputado Local se realizó una revisión del Sistema Integral de Fiscalización, efectuada en los registros realizados durante el segundo periodo, y se observó que la coalición **no realizó registros** por concepto de espectaculares, durante dicho periodo como se observa a continuación:

The screenshot shows the 'Pólizas y Evidencias' section of the 'Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7'. The table lists 10 vouchers with their respective details, including the type of voucher, description, status, dates, and amounts. Each row includes a 'Descargar' button and a 'Sin evidencia' status.

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Proveído	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	1	DEPOSITO DEL PARTIDO NÚ...	Activa	07/06/2015	27/09/2015	\$3,877.70	\$3,877.70	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
DEPOSITO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICION PRI-PIEM Y PNA												
2	Normal	2	FACT. NO. A 319 ALICIA VELAZCO	Activa	30/05/2015	03/09/2015	\$168.84	\$168.84	Si	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
FACT. NO. A 319 ALICIA VELAZCO POR SERVICIO DE ALIMENTOS EL DIA 23 DE MAYO DE 2015 EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN												
2	Normal	3	FACT. NO. A 303 ALICIA VELAZCO	Activa	01/09/2015	03/09/2015	\$1,075.17	\$1,075.17	Si	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
FACT. NO. A 303 ALICIA VELAZCO POR SERVICIO DE ALIMENTOS EL DIA 19 DE MAYO DE 2015 EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN												
2	Normal	4	FACT. NO. 1081 SOLUCIONES	Activa	29/05/2015	03/09/2015	\$78.84	\$78.84	Si	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
FACT. NO. 1081 SOLUCIONES CORPORATIVAS POR RENTA COLOCACION DE POSTERIOR URBANO												
2	Normal	5	FACT. NO. 128 LUCINA HERNANDEZ	Activa	01/08/2015	03/09/2015	\$1,505.24	\$1,505.24	Si	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
FACT. NO. 128 LUCINA HERNANDEZ MARTINEZ POR CONCEPTO DE PRESENTACION DE LA SORERA DINAMITA EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN EL DIA 02 DE JUNIO DE 2015												
2	Normal	6	CH N° 7 FACT 194 RENTA DE	Activa	03/09/2015	03/09/2015	\$12,264.00	\$12,264.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
CH N° 7 FACT 194 RENTA DE MANTILERA UTILIZADA EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO SERGIO CHAVEZ												
2	Normal	7	CH N° 8 FACT N° 8182 LONITAS	Activa	03/09/2015	03/09/2015	\$3,200.00	\$3,200.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
CH N° 8 FACT N° 8182 LONITAS Y VOLANTES UTILIZADOS EN CAMPAÑA CANDIDATOS SANTIAGO CHAVEZ CHAVEZ												
2	Normal	8	CH N° 4 FACT N° 3200 COMP	Activa	03/09/2015	03/09/2015	\$3,200.00	\$3,200.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
CH N° 4 FACT N° 3200 COMPRA DE GASOLINA PARA CANDIDATO SANTIAGO CHAVEZ CHAVEZ												
2	Normal	9	CH N° 2 FACT 108 POR CON	Activa	03/09/2015	03/09/2015	\$2,784.00	\$2,784.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
CH N° 2 FACT 108 POR CONCEPTO DE PERIFONEO DEL MES DE MAYO												
2	Normal	10	CH N° FACT 102 POR EVENT	Activa	03/09/2015	03/09/2015	\$4,940.00	\$4,940.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
CH N° FACT 102 POR EVENTOS DE MUSICA CON ANIMADOR Y SONIDO												

Instituto Nacional Electoral | Sistema Integral de Fiscalización | Sistema Integral de Fiscalización

Es seguro | https://sif.ine.mx/sif/app/home?execution=e2s2

Home | Administración de usuarios | Gestión Electoral | Operaciones | Reportes

Inicio | Pólizas y Evidencias | Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 25, Página: 2 de 3

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estado	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	11	CH N° 6 FACT N° F1802 CENA OFRECIDA PARA PERSONAL DE APOYO Y ADMINISTRATIVO DEL CANDIDATO SANTIAGO CHAVEZ	Activa	03/06/2015	05/06/2015	\$6,960.00	\$6,960.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	12	FACT CON FOLIO NO. F046 FERNANDO GARCIA ANAYA POR CONCEPTO DE TRASLADO DE PERSONAL PARA CIERRE DE CAMPAÑA TECOMAN	Activa	03/06/2015	05/06/2015	\$741.50	\$741.50	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	13	FACT NO. 5273468 LUIS RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ POR CONCEPTO DE RENTA DE SILLAS Y COMPRA DE LECHUGUILLAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO	Activa	03/06/2015	05/06/2015	\$361.48	\$361.48	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	14	FACT NO. B4850 PMSA PUBLICIDAD POR CONCEPTO DE LONA PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN	Activa	03/06/2015	05/06/2015	\$68.81	\$68.81	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	15	FACT NO. 5388 MARTIN SERRANO JIMENEZ POR CONCEPTO DE UTILITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOMAN	Activa	03/06/2015	05/06/2015	\$139.34	\$139.34	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	16	FACT NO. 38 A FELIPE VELAZQUEZ MICHEL POR CONCEPTO DE SONORIZACION Y TEMPLETE PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN	Activa	03/06/2015	05/06/2015	\$215.03	\$215.03	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	17	CH N° 123 FACT N° 451 CONCEPTOS VARIOS EVENTO REALIZADO PARA COMUNIDAD LESBICO GAY POR LOS CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE TECOMAN	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$1,686.49	\$1,686.49	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	18	CH N° 124 FACT N° F988 CONCEPTO DE CENA OFRECIDA PARA COMUNIDAD LESBICO GAY POR LOS CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE TECOMAN	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$1,100.90	\$1,100.90	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	19	APORTACION DE LA SEGUNDA MINISTRACION PARA CAMPAÑA 2015	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$42,434.06	\$42,434.06	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	20	CH 8 FACTURA 1006 CENA OFRECIDA PARA EL PERSONAL DE APOYO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$8,352.00	\$8,352.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML

Total de pólizas: 25, Página: 2 de 3

Descarga XLS

Instituto Nacional Electoral | Sistema Integral de Fiscalización | Sistema Integral de Fiscalización

Es seguro | https://sif.ine.mx/sif/app/home?execution=e2s2

Home | Administración de usuarios | Gestión Electoral | Operaciones | Reportes

Inicio | Pólizas y Evidencias | Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 25, Página: 3 de 3

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estado	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	21	CH 9 FACTURA 182 SUMINISTROS Y ROTULACION DE BARRIDAS CON PUBLICIDAD	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$5,614.40	\$5,614.40	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	22	CH 10 FACTURA 3553 HOJA MEMBRETADA, ETIQUETAS, SOBRES, MEMORIA PARA CANDIDATO	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$1,780.52	\$1,780.52	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	23	CH 11 FACTURA 23532 GASOLINA	Activa	03/06/2015	06/06/2015	\$2,700.00	\$2,700.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Normal	24	COMODATO DE VEHICULO	Activa	07/05/2015	06/06/2015	\$3,000.00	\$3,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML
2	Ajuste	25	COMODATO CASA DE CAMPAÑA	Activa	07/05/2015	20/06/2015	\$3,600.00	\$3,600.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia XML

Total de pólizas: 25, Página: 3 de 3

Descarga XLS

INE Instituto Nacional Electoral | Sistema Integral de Fiscalización 1.7 | Compatibilidad óptima con Google Chrome | Centro de ayuda | CAU | Análisis de protección de datos | © Derechos Reservados. Instituto Nacional Electoral

Sin embargo con el fin de agotar el principio de exhaustividad se verificó la cuenta concentradora de la coalición, en la cual se **corrobora el registro** del gasto por concepto de 1 espectacular materia de la observación del candidato a Diputado Local, del Distrito 16 del estado de Colima, en la póliza 113 del tercer periodo “normal”, **por lo que la observación queda atendida respecto a este punto.**

Conclusión 22

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente, contra la documentación presentada por la Coalición PRI-PNA-PVEM, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio al candidato a Gobernador, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en del oficio INE/UTF/DA-L/11581/15.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

10.- Con relación a la décima observación relativa al “monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública” se responde lo siguiente:

Con relación al Anexo 1, la propaganda con el número 22546, 22722 y 23248, se encuentran debidamente soportadas con toda la documentación que para efectos solicitó el Instituto Nacional Electoral y se referencia con la factura 928 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

La propaganda identificada con el número 23315 con la factura 946 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

La propaganda identificada con el número 22721 con la factura B-200 de Omar Gudiño Méndez.

La propaganda identificada con el número 23312 con la factura B-199 de Omar Gudiño Méndez.

La propaganda identificada con el número 23072 con la factura 920 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

En consecuencia, se solicita que, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, presente lo siguiente.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que la coalición reportó el registro contable de 20 espectaculares; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Adicionalmente, se observó que la coalición omitió presentar los registros de 4 espectaculares reportados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); por lo que se da por **no atendida** dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
ORG1112071N2			ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	4	\$16,500.00	\$66,000.00
TOTAL				\$66,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

El 20 de mayo de 2015, en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/11581/15, el sujeto obligado señaló que la propaganda identificada con el número 22546, 22722, 23248, 23315, 22721, 23312 y 23072 estaba debidamente soportada con la documentación requerida por esta autoridad; sin embargo, dicha factura, no se encuentra vinculada con las pólizas registradas por la misma coalición en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, tiene relevancia a partir del criterio emitido por la H. Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2016, en la cual se especifica que el sujeto obligado *“se limitó a manifestar que la información había sido presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, pero de la verificación al mismo se encontró que no realizó la vinculación de los gastos con algún registro contable, ni presentó constancia del registro o la documentación soporte, pues no se localizó evidencia alguna en dicho sentido..., por lo que fue correcto tener por no solventada la observación”*.

Así, conforme al artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), que establece que los partidos políticos son los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, que persiste la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, tiene la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

De ahí que, luego de revisar los registros en el Sistema Integral de Fiscalización no fue posible vincular la información señalada por la coalición con alguna póliza, advirtiéndose que la aclaración que presenta la coalición no es suficiente, en términos de lo solicitado por la responsable en el requerimiento que para tal efecto le formuló, por lo que no permite identificar y vincular el registro de la publicidad observadas con alguna póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no fue posible identificar el registro del gasto realizado por concepto de publicidad en alguna de las pólizas registradas por la coalición.

Lo anterior fue materia de pronunciamiento por esa Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 491/2015 al señalar que:

De lo anterior, se advierte que el apelante no presentó en modo alguno aclaración que, en términos de lo solicitado por la responsable en el requerimiento que para tal efecto le formuló, permitiera identificar y vincular las pólizas observadas con algún otro documento contable o en su defecto con la documentación soporte de dichas operaciones, de ahí que no fuera posible vincular en qué pólizas se había adjuntado la documentación comprobatoria de los registros contables.

Así las cosas, se advierte que la conducta procesal realizada por el apelante obstruyó de manera sustancial el proceso de fiscalización correspondiente, en virtud que señalar de manera genérica una carpeta de archivos no es suficiente a fin que la responsable pudiera establecer una relación puntual entre las pólizas observadas y la documentación correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia que la responsable garantizó el derecho de audiencia del partido apelante quien estuvo en aptitud de señalar de manera pormenorizada la documentación soporte que diera sustento a las citadas pólizas, incumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismo que impone a los sujetos obligados dos deberes: i) registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y ii) sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original. Así las cosas, es a través de tales requisitos que la autoridad fiscalizadora puede verificar el origen, uso, manejo y destino de los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, situación que en la especie no aconteció.

Sin embargo, con el fin de agotar el principio de exhaustividad, se realizó una revisión del Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

- Por lo que hace a la propaganda identificada con el número **22546, 22722 y 23248**, que a dicho del partido se encuentran soportadas con la **factura 928** del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., se encuentra debidamente registrada en la póliza 65 correspondiente al segundo periodo “ajuste”, con fecha de registro 20 de mayo de 2015, anexo II.
- Por lo que hace a la propaganda identificada con el número **23315** que a dicho del partido se encuentra soportada con la **factura 946** del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., se encuentra debidamente registrada en la póliza 4 correspondiente al tercer periodo “normal”, con fecha de registro 14 de mayo de 2015.

- Por lo que hace a la propaganda identificada con los números **22721 y 23312** que a dicho del partido se encuentran soportadas con las **factura B-200 y B-199** respectivamente, del proveedor Omar Gudiño Méndez (Espectronic), se encuentran debidamente registradas en la póliza 52 correspondiente al segundo periodo “normal” con fecha de registro 8 de mayo de 2015, anexo II Folio OG-04 y Folio OG-01.
- Por lo que hace a la propaganda identificada con el número **23072** que a dicho del partido se encuentra soportada con la **factura 920** del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V., se encuentra debidamente registrada en la póliza 123 correspondiente al tercer periodo “normal”, con fecha de registro 1 de junio de 2015.

En consecuencia, la observación que **sin efectos**.

Conclusión 23

c.4 Producción de radio y televisión

Segundo Periodo

- ◆ *De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los*

pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. Los resultados se reflejan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/11581/15.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

11.- Con relación a decima primera observación relativa a “gastos de producción en radio y televisión” se responde lo siguiente:

La razón por la cual no se reportó en el segundo informe de gastos de campaña lo relativo a la producción de spots en radio y televisión, obedece a que dichos promocionales, en función del contenido de los mismos, trascendieron al periodo relativo a dicho segundo informe, pero que invariablemente se reportarán cuando se rinda el tercer informe de gastos de campaña, con toda la información y soporte documental que nos exige la normatividad en la materia.

A la fecha de la presentación de esta contestación todos los promocionales objeto de la observación ya han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y adicionalmente se ha efectuado el pago de los mismos mediante transferencia a cuenta bancaria.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron los registros y evidencia documental que permita identificar las erogaciones por concepto de gastos de producción de propaganda en radio y televisión; por lo que se da por **no atendida** dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
XCO050602QF8	XM COMUNICACIÓN	Spots de televisión	25,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Ignacio Peralta Sánchez	Spots T.V.	3	25,000.00	75,000.00
TOTAL				\$75,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a los gastos correspondientes a la producción de propaganda en radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$75,000.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

Al respecto, es importante manifestar que en la contestación del oficio de errores y omisiones, aun cuando el sujeto obligado señala que los gastos observados se reportaran en el tercer periodo, en ningún momento manifestó a esta autoridad aclaración alguna respecto al registro de los gastos observados.

No obstante, toda vez que la coalición, en el recurso de apelación señala que las pólizas en las cuales se localiza el registro del gasto son las identificadas con los números **147 y 345**, se procedió a realizar la valoración de la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, determinándose lo siguiente:

- La póliza contable **147** del periodo tres “normal” registrada el 2 de junio de 2015, corresponde a “Trans N° 70 Fact N° 587 Y 588 por spot de video”, la cual cuenta con la documentación requerida por la normatividad electoral.
- La póliza contable **345** del periodo dos de “normal” registrada el 6 de junio de 2015, corresponde a “Trans n° 48 Fact n° 585 y 586 por concepto de spot de radio y televisión. dicha póliza fue entregada en las observaciones solventadas para el 2do informe”, la cual cuenta con la documentación requerida por la normatividad electoral.

Así, los ingresos materia de la observación se reportaron mediante dichas pólizas, por lo que la observación **quedó atendida**.

IV. CONCLUSIÓN 8

9.4.11.2 Todos los cargos

a. Centralizado

Soporte Documental

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan a continuación:*

Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo apellido	Póliza	Fecha Operación
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	1	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	2	13/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	3	13/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	4	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	5	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	6	13/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	7	14/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	8	20/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	9	25/03/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	10	25/03/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	11	25/03/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	12	18/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	13	24/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	14	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	15	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	16	14/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	17	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	18	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	19	21/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	20	24/04/2015

Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo apellido	Póliza	Fecha Operación
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	21	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	22	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	23	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	24	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	25	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	26	01/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	27	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	28	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	29	04/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	30	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	32	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	33	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	34	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	35	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	36	03/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	37	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	38	01/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	39	04/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	40	18/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	42	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	43	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	44	22/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	45	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	46	03/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	47	01/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	48	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	49	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	50	22/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	51	14/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	52	19/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	53	30/04/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

5.- Con relación a la quinta observación consistente en que “al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente”, se responde lo siguiente:

La póliza 1 no la localizamos en el Sistema.

Las pólizas de la 2 a la 30, 32 a la 40 y 42 a la 53 se encuentran debidamente soportadas documentalmente, por lo que para efectos de prueba se acompaña el recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se acreditan los movimientos de las pólizas indicadas, cumpliéndose con la observación formulada.

En el caso particular de las pólizas 47, 48 y 53, éstas se encuentran provisionadas, por lo que las mismas quedarán soportadas y pagadas totalmente en el tercer informe de gastos de campaña.

Del análisis realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, aún y cuando se provisionaron los egresos de las pólizas que refiere la coalición en su escrito de respuesta; por lo que se da por no atendida dicha observación.

En consecuencia, al omitir reportar las evidencias documentales de tres pólizas que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De acuerdo a la respuesta del sujeto obligado a oficio INE/UTF/DA-L/11581/15 se determinó lo siguiente

Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo apellido	Póliza	Fecha Operación	Respuesta Sujeto Obligado
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	1	15/04/2015	No localizada en el Sistema
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	2	13/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	3	13/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	4	15/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	5	15/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	6	13/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	7	14/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	8	20/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	9	25/03/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	10	25/03/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	11	25/03/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	12	18/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	13	24/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	14	27/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	15	27/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	16	14/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	17	15/04/2015	Con soporte documental

Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo apellido	Póliza	Fecha Operación	Respuesta Sujeto Obligado
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	18	29/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	19	21/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	20	24/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	21	29/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	22	28/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	23	27/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	24	29/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	25	30/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	26	01/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	27	30/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	28	30/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	29	04/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	30	05/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	32	30/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	33	05/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	34	05/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	35	28/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	36	03/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	37	15/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	38	01/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	39	04/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	40	18/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	42	27/04/2015	Con soporte documental

Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo apellido	Póliza	Fecha Operación	Respuesta Sujeto Obligado
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	43	28/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	44	22/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	45	29/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	46	03/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	47	01/05/2015	Provisionada y se será pagada en el tercer informe
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	48	28/04/2015	Provisionada y se será pagada en el tercer informe
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	49	05/05/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	50	22/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	51	14/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	52	19/04/2015	Con soporte documental
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	53	30/04/2015	Provisionada y se será pagada en el tercer informe

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se corroboró lo siguiente:

- Por lo que hace a la **Póliza 1** esta se encuentra cancelada.
- Por lo que hace a las **Pólizas 2 a la 30; 32 a la 40; 42 a la 46, y de la 49 a la 52**, se encuentran debidamente soportadas.
- Por lo que hace a las Pólizas **47, 48 y 53**, se verificaron las pólizas cargadas durante el tercer periodo y se observó que la coalición registró el gasto de las facturas provisionadas en comento con sus respectivas evidencias documentales

Por lo cual, la observación **queda atendida**.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014–2015 en el Estado de Colima.

Gobernador

2. Aun cuando la coalición no presentó mediante el SIF, el informe de campaña, este fue presentado de manera física el 8 de mayo de 2015; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

7. La coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 1 espectacular al candidato a gobernador, por un monto total de \$14,421.12.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Diputado Local

11. Aun cuando la coalición no presentó mediante el SIF, los 10 informes de campaña al cargo de Diputado Local, este fue presentado de manera física el 9 de mayo de 2015; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

Ayuntamiento

16. Aun cuando la coalición no presentó mediante el SIF, los 5 informes de campaña al cargo de Presidente Municipal, este fue presentado de manera física el 9 de mayo de 2015; por tal razón la observación **quedó sin efecto**.

6. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en la sentencia recaída al **SUP-RAP-501/2015**, por lo que hace a las conclusiones **10, 14, 15 y 16** correspondientes al **Partido Revolucionario Institucional** contenidas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, esta autoridad revisó exhaustivamente el soporte documental presentado por el partido estableciendo si la misma cumplió

con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, y se atendieron las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo **INE/CG776/2015**, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, en la parte conducente al **Partido Revolucionario Institucional**, en los siguientes términos:

SUP-RAP-501/2015			
Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
La autoridad exponga las circunstancias particulares por las cuales no se debía tomar en consideración el reporte que aduce el partido político o el soporte documental en el Sistema Integral de Fiscalización.	10	Se revoca , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, en lo relativo a las conclusiones 10, 14, 15 y 16 , del apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en la misma.	Se realizó nuevamente la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, determinándose que el partido adjuntó las evidencias de los registros contables correspondientes a las pólizas 2 y 3 por los montos de \$400.00 y \$200.00 por los conceptos de “comodato de renta de sillas” y “comodato de equipo de sonido” respectivamente; por tal razón, la observación quedó atendida.
La autoridad debió pronunciarse sobre el escrito en donde argumenta y expone sus aclaraciones el partido político.	14		Se realizó nuevamente la verificación al Sistema Integral de Fiscalización y se valoró la información presentada por el partido político, determinándose que no corresponden a las inserciones de prensa observadas por esta autoridad.
La autoridad debió pronunciarse y valorar la documentación presentada por el partido político respecto del	15		Se realizó nuevamente la verificación al Sistema Integral de Fiscalización en donde se pudo constatar el prorrateo realizado de varios

SUP-RAP-501/2015			
Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
escrito de respuesta y anexo presentado.			Spots de Radio y Televisión entre los candidatos mencionados, sin embargo al carecer, estos registros contables de las muestras correspondientes a dichos spots, esta autoridad no puede determinar si los spots incluidos en el prorrateo citado son los mismos que los señalados como no reportados.
La autoridad debió pronunciarse de forma individual de cada una de las pruebas aportadas, en específico de su alcance probatorio.	16		Se realizó nuevamente la verificación al Sistema Integral de Fiscalización en donde se pudo constatar en lo que respecta a las pólizas 27 y 28 de la contabilidad del entonces candidato a gobernador, se pudo verificar el registro contable de la propaganda. Por lo que hace al diverso mobiliario de oficina y el inmueble materia de la observación corresponde al comité municipal de dicho partido político, la observación queda atendida.

En atención a lo anterior, las conclusiones 10, 14, 15 y 16 quedan como se muestra a continuación:

3.4.2 Partido Revolucionario Institucional

I. CONCLUSIÓN 10

3.4.2.3 Todos los cargos.

a. Centralizado

PRIMER PERIODO

Soporte Documental

- ♦ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de Ayuntamiento, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/15744/15.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15744/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

Al respecto se adjunta, las evidencias de todas las pólizas mencionadas en su Anexo 2 de referencia, dichas evidencias se encuentran debidamente capturadas en las cuentas de Ayuntamientos, en el Sistema Integral de Fiscalización del I.N.E

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido adjuntó las evidencias de los registros contables correspondientes, por lo que se da por atendida dicha observación.

No obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

Aun cuando la observación en el cuerpo del Dictamen quedó atendida, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	<input type="checkbox"/> N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	N/A
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el partido adjuntó las evidencias de los registros contables correspondientes a las pólizas 2 y 3 por los montos de \$400.00 y \$200.00 por los conceptos de “comodato de renta de sillas” y “comodato de equipo de sonido” respectivamente; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

II. CONCLUSIONES 14, 15 Y 16

Conclusión 14

c.2 Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos.

PRIMER PERIODO

- ◆ *Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los Partidos Políticos Nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.*

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo”, las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha Unidad Técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsación de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los Partidos Políticos Nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Folio	Fecha	Medio Impreso	Tipo de Publicación	Página	Desplegado	Periodo
COL00053	08-mar-15	Diario de Colima	Periódico	A12	Original	05 al 11 de marzo de 2015
COL00054	08-mar-15	Ecos de la costa	Periódico	8	Original	05 al 11 de marzo de 2015
COL00055	08-mar-15	El Noticiero	Periódico	8	Original	05 al 11 de marzo de 2015
COL00078	13-abr-15	Diario de Colima	Periódico	A12	Original	09 al 15 abril de 2015
COL00079	13-abr-15	Ecos de la costa	Periódico	9	Original	09 al 15 abril de 2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

En la cuenta del Candidato a Gobernador se registró el pago correspondiente ya que se pagó con la cuenta del Candidato a Gobernador.

De la revisión a los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que se reportaron los gastos correspondientes a las 2 inserciones en prensa COL00054 y COL00079; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a 3 inserciones de prensa COL00053, COL00055 y COL00078, no fueron localizadas en el sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
CEA060922657	Casa Editora ABC de Michoacán	Inserciones en prensa	\$16,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Inserciones en prensa	3	\$16,000.00	\$48,000.00
TOTAL				\$48,000.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 3 inserciones en prensa por un monto de \$48,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	<input type="checkbox"/> N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	N/A
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Aun cuando el partido manifestó ante esa máxima autoridad, que los gastos se encuentran registrados en la póliza 35 del periodo uno, de su verificación se determinó que la póliza ampara tres inserciones en el diario “El Mundo desde Colima”, y no así los testigos de las publicaciones observadas de los periódicos “Diario de Colima” (COL00053) y “El Noticiero” (COL00055).

Por lo que hace a la inserción COL00078, el partido en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/12052/15, no realizó aclaración alguna respecto a esta inserción, en el momento procesal oportuno, debiendo señalar específicamente cuales fueron las razones técnicas imputables al Sistema Integral de Fiscalización para no cargar la información respectiva. Cabe señalar que en el caso concreto, no se desprende indicio alguno respecto al reporte de alguna contingencia (incidencia) presentada en el SIF que impidiera la operación normal del usuario, situación que de acontecer hubiera permitido subsanar el incidente.

De los elementos aportados por el partido en su escrito de fecha 18 de julio de 2015, se determina lo siguiente:

Derivado del escrito de fecha 24 de mayo de 2015, en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/12052/15, el partido señaló que las publicaciones observadas se encontraban registradas en la cuenta del Candidato a gobernador, sin vincular dichos gastos con alguna póliza en específico. No obstante, se realizó la valoración a la información presentada por el partido político mediante escrito de fecha 18 de julio de 2015 en la cuenta del Candidato a Gobernador, y se revisaron las pólizas 27, 28, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 53 y 64 del periodo uno, así como las pólizas 251 a 255 del tercer periodo; todas estas referentes a diversas publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, constatando que no corresponden a las 3 inserciones de prensa COL00053, COL00055 y COL00078 observadas por esta autoridad, por lo que al no localizarlas en el sistema Integral de Fiscalización; la observación permanece **como no atendida**, por lo que la determinación del costo es la siguiente:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
N/A	COTIZACIÓN	23-01-17	El mundo desde Colima S.A.	Una plana impresión a color	\$11,600.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Inserciones en prensa	3	\$11,600.00	\$34,800.00
TOTAL				\$34,800.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 3 inserciones en prensa por un monto de **\$34,800.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusión 15

c.4 Producción de Radio y TV

PRIMER PERIODO

- ◆ *De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los*

correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, con el propósito de llevar a cabo la compulsación de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Versión	Folio	Medio	Candidatos Beneficiados
<i>Ser priista es un Orgullo - Juntos nadie nos para</i>	<i>RV00185-15</i>	<i>TV</i>	<i>Genérico</i>
<i>Ser priista es un Orgullo - Juntos nadie nos para</i>	<i>RA00307-15</i>	<i>RADIO</i>	<i>Genérico</i>

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

En este sentido, al no presentar el partido la respuesta a la observación respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
XCO050602QF8			XM COMUNICACIÓN	Spot de T.V.	\$25,000.00	
SAPC850306QB6			MARÍA DEL CARMEN SALCEDO	Spot de Radio	\$25,000.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Spot de T.V.	1	\$25,000.00	\$25,000.00
Genérico	Spot de Radio	1	25,000.00	25,000.00
TOTAL				\$50,000.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 2 Spots de Radio y TV por un monto de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	<input type="checkbox"/> N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	N/A
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que las pólizas: 66 de la contabilidad del cargo a ayuntamiento 1 (Colima), 22 del ayuntamiento 2 (Cómala), 28 del ayuntamiento 6 (Armería), 18 del ayuntamiento 7 (Ixtlahuacan), 21 del ayuntamiento 9 (Minatitlán) así como a las pólizas: 48 del Distrito I, 47 del Distrito III, 36 del Distrito XIV, 36 del Distrito IV Y 30 del Distrito IX en las contabilidades de los cargos a diputados locales; esta unidad pudo constatar el prorrateo realizado de varios Spots de Radio y Televisión entre los candidatos mencionados, sin embargo al carecer, estos registros contables de las muestras correspondientes a dichos spots, esta autoridad no puede determinar si los spots incluidos en el prorrateo citado son los mismos que los señalados como no reportados en el cuerpo de este Dictamen.

Asimismo, derivado de la revisión a la cédula de prorrateo presentada por el partido mediante escrito de fecha 18 de julio de 2015, se determinó que los montos de las facturas no están prorrateados en su totalidad, ya que las facturas amparan montos mayores a la totalidad de los montos prorrateados. No escapa a esta autoridad el hecho de que la cédula de prorrateo señala que este se realizó de manera nacional y que la cédula presentada solo ampara el supuesto prorrateo correspondiente al estado de Colima, sin embargo, es importante señalar que el sujeto obligado no proporciono los elementos suficientes para conocer el destino del resto del prorrateo de las facturas involucradas, que permitiera verificar si la distribución del gasto fue correcta. Esto aunado al hecho de que la captura del prorrateo debe realizarse desde la contabilidad de la “cuenta concentradora” y de ahí transferirse a cada candidato beneficiado según el criterio señalado en la Resolución identificada con el rubro SUP-RAP-0277-2015, por lo que esta unidad considera que esta observación permanece como **no atendida**.

Derivado de lo anterior, la determinación del costo se realizó de conformidad con la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
N/A	COTIZACIÓN	09-02-17	Jorge Omar Aguirre González	Servicios digitales de producción de spots de video. Características: 30 segundos, AVI 720X480, ANCHO 1080, VELOCIDAD 501KBPS 24 FOTOGRAMAS POR SEGUNDO	\$9,860.00
N/A	COTIZACIÓN	09-02-17	Jorge Omar Aguirre González	Servicios digitales de producción de spots de audio, con grabación en alta resolución. Características: 30 segundos, VELOCIDAD 256KBPS, 2 CANALES ESTEREO	\$6,380.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Spot de T.V.	1	\$9,860.00	\$9,860.00
Genérico	Spot de Radio	1	\$6,380.00	\$6,380.00
TOTAL				\$16,240.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 2 Spots de Radio y TV por un monto de **\$16,240.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusión 16

b.3 Casas de Campaña

SEGUNDO PERIODO

- ♦ *De conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los Informes de Campaña, presentados por los partidos políticos.*

En el ejercicio de las facultades conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, para la comprobación de los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esta autoridad solicitó los domicilios de las casas de campaña de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, mismas que se informaron con oportunidad en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla a continuación:

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las visitas de verificación a casas de campaña, misma que informó al partido mediante oficio número PCF/BNH/387/2015, con fecha del 30 de abril de 2015, al cual su partido dio contestación mediante escrito sin número de fecha 11 de mayo de 2015. De la actividad anterior, se visitaron dos casas de campaña de candidatos por el partido. La práctica de las visitas de verificación se hizo constar en las Actas de Hechos de fechas 21 y 22 de mayo 2015.

De la visita realizada por esta autoridad a dicha casa de campaña, se obtuvo evidencia de gastos de campaña en beneficio de sus candidatos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/15744/15.

De la revisión a los Informes de Campaña de los candidatos a Diputados Locales, a los registros contables y a la documentación presentada por el partido, se identificó que se omitió reportar los gastos correspondientes de lo que anteriormente se detalla, de dicha visita de verificación.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15744/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

La casa de campaña del candidato a gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ se encuentra ubicada en Avenida Constitución No. 850, como se registró ya con anterioridad en el Sistema Integral de Fiscalización del I.N.E., sin que se tenga ninguna otra casa de campaña para nuestro candidato en el Municipio de Villa de Álvarez.

El domicilio ubicado en J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979 del Municipio de Villa de Álvarez corresponde al Comité Directivo Municipal de Villa de Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, como bien se señala en el Anexo 4 del oficio referido, y como se acredita con las copias de la documental consistente en UN RECIBO TELEFÓNICO a nombre del Partido Revolucionario Institucional que se anexa al presente, así como un recibo expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.

Por consiguiente, el mobiliario descrito en el referido Anexo 4 consistente en: un escritorio modular, cuatro sillas tapizadas color negro, un sillón ejecutivo, tres mesas para computadora, un ventilador de pedestal, un archivero metálico, un escritorio, dos equipos de cómputo, una impresora, dos sillas plegables metálicas NO SON PROPIEDAD NI FUERON ADQUIRIDOS por el candidato a gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ, sino que forma parte del mobiliario del partido para todas sus actividades políticas, por lo que no se pueden considerar como gastos de campaña.

Por lo que corresponde a las 3 personas que se encontraban laborando, sin que este Instituto Nacional Electoral diera a conocer sus nombres, se puede afirmar, sin embargo, que son militantes de nuestro partido que participan libre y voluntariamente en actividades de proselitismo, o empleados del partido, pero NO es personal contratado, que haya laborado o que labore para la campaña del candidato a gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ.

Por lo que corresponde a los 6,000 volantes “Turismo” y 500 volantes “pobreza extrema” fueron adquiridos y enterados en el Sistema Integral de Fiscalización del I.N.E., conforme a la póliza 28 por el pago de factura 5252 al proveedor Martin Serrano Amezcua, pagado con la Transferencia 32 el 18 de mayo de 2015. Los viniles fueron adquiridos y enterados en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza 27 por el pago de factura 3900 al proveedor PIMSA Publicidad S. A. de C.V., pagado con la Transferencia 24 el 14 de mayo de 2015.

Del análisis al escrito presentado por el partido, así como de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que su partido omitió informar los registros contables derivados de la visita de verificación a casas de campaña; tales como: registro de casa de campaña en el domicilio J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979, del Municipio de Villa de Álvarez, mobiliario y propaganda utilitaria, por lo que se da por no atendida dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
DET9806099M7			DINOR ENTERTAINMENT	Renta inmueble por mes	\$15,000.00	
RELC810927JH9			CARLOS REYES LOPEZ	Equipo de Computo	7,000.00	

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
EAC881212MN7			EXPERTOS EN ADMINISTRACIÓN Y COMPUTO	Impresora Samsung	1,314.05	
BOC970620DZ7			BUSINESS OPENING CO. (MÉXICO)	Escritorio de madera	3,500.00	
COAR810410K75			ROBERTO ÁLVARO CORAL ALONSO	Mesa de trabajo	2,500.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Ignacio Peralta Sánchez	Casa de campaña	1	\$15,000.00	\$15,000.00
	Equipo de computo	2	7,000.00	14,000.00
	Impresora Samsung	1	1,314.05	1,314.05
	Escritorio de madera	1	3,500.00	3,500.00
	Mesa de trabajo	3	2,500.00	7,500.00
TOTAL				\$41,314.05

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a los gastos por la casa de campaña que beneficia al candidato a gobernador, por un monto total de \$41,314.05, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	<input type="checkbox"/> N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en lo que respecta a las pólizas 27 y 28 de la contabilidad del entonces candidato a gobernador, se pudo constatar el registro contable de la propaganda consistente en viniles “turismo” y volantes “pobreza extrema”, por lo que esta observación se tiene como **atendida en este rubro**.

Por lo que respecta al inmueble y el mobiliario observado en la visita de verificación, se debe considerar lo siguiente:

- Que en la póliza 36 del periodo uno “ajuste”, de fecha 22 de abril de 2015, el sujeto obligado registró el contrato de comodato del bien inmueble que utilizó como **casa de campaña del candidato a Gobernador**, ubicado en la Avenida Pedro A. Galván 107 Norte, Colonia Centro, Código Postal 28000, Colima, Colima, así como la documentación comprobatoria requerida por la normatividad electoral.
- Que el domicilio ubicado en J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979 del Municipio de Villa de Álvarez corresponde **al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional**, como se demuestra con los recibos de teléfono y agua potable y alcantarillado, presentados por el sujeto obligado.

- El mobiliario consistente en: un escritorio, impresora, equipo de computo, mesas de trabajo, forman parte del **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Villa de Álvarez** para la realización de sus actividades políticas.

En consecuencia al realizar el registro del inmueble utilizado como de campaña del candidato a Gobernador, y ante la evidencia del que el domicilio observado corresponde a un Comité Directivo Municipal, la observación **quedó sin efectos**.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014–2015 en el Estado de Colima.

Ayuntamientos

- 14.** El partido no reportó las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, por un monto de \$34,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 15.** El partido no reportó los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$16,240.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. En consecuencia, derivado del análisis realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG777/2015**, tocante a la responsabilidad de la otrora coalición **PRI-PNA-PVEM**, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 2, 5, 7, 8, 11, 16, 19, 22 y 23; ahora bien, por lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional** se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 10, 14, 15 y 16. En cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

8. Que la Sala Superior al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG777/2015**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo siguiente:

- Considerando 17.11.
 - o Inciso a).
 - Conclusiones 2, 11 y 16.
 - o Inciso c).
 - Conclusiones 7, 19 y 22.

Ello respecto de los Informes de campaña de los candidatos de la coalición **PRI-PNA-PVEM** a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Colima.

Y por último en el mismo sentido por lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG777/2015**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo siguiente:

- Considerando 17.2.
 - o Inciso c).
 - Conclusiones 14, 15 y 16.

Ello respecto de los Informes de campaña de los candidatos de dicho partido político a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Colima.

Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

17.11. Coalición PRI-PNA-PVEM

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la coalición PRI-PNA-PVEM, son las siguientes:

- a) Queda sin efectos.
- b) Queda sin efectos.
- c) **2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, (sin efectos) y (...).**
- d) Queda sin efectos.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **7, (sin efectos y (...)).**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la

irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Gobernador

Conclusión 7

“7. La coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 1 espectacular al candidato a gobernador, por un monto total de \$14,421.12.”

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos

obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁴, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

⁴ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de

Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de la otrora coalición PRI- PNA-PVEM no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la otrora coalición referida de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la otrora coalición, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **7 y (...)** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a espectaculares, producción en radio y televisión, renta de un inmueble utilizado como casa de campaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>"7. La coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 1 espectacular al candidato a gobernador, por un monto total de \$14,421.12."</i>
<i>"(...)."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existen conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo

señalado en la columna los egresos no reportados del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Gobernador y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición PRI-PNA-PVEM para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, relativo a espectaculares, producción en radio y televisión, renta de un inmueble utilizado como casa de campaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica

indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **7 y (...)** la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **7 y (...)** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora coalición PRI-PNA-PVEM impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de las faltas cometidas.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la coalición son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora coalición PRI-

PNA-PVEM no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, al **Partido Revolucionario Institucional** se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016-2017 un total de **\$6,703,352.12 (seis millones setecientos tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 12/100 M.N.)**, así también al **Partido Verde Ecologista de México** se le asignó un total de **\$2,149,743.96 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 96/100 M.N.)** mientras que al **Partido Nueva Alianza**, se le asignó un total de **\$1,995,264.97 (un millón novecientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo **IEE/CG/A019/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición PRI-PVEM-PNUAL, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones

determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la coalición en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la coalición en mención por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dichos institutos políticos integrantes de la coalición en mención no tienen saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local en 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local en 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, mediante Acuerdo IIE/CG/A061/2015 de fecha seis de abril de dos mil quince, determinó precedente el convenio de coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así también en dicho convenio que en la cláusula décimo primera, fijó el porcentaje de participación de los mismos.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la otrora coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

a) **Gobernador y Diputados Locales**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	Aportación	Total
PRI	\$3,562,476.44	62%	\$2,208,735.39	\$2,444,158.80
PNUAL	\$720,171.51	12%	\$86,420.58	
PVEM	\$827,793.52	18%	\$149,002.83	

b) **Ayuntamiento**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	Aportación	Total
PRI	\$1,486,931.30	62%	\$921,897.59	\$1,017,066.95
PNUAL	\$288,068.60	12%	\$35,568.23	
PVEM	\$331,117.41	18%	\$59,601.13	

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

- Partido Revolucionario Institucional 62%.
- Partido Nueva Alianza 12%.
- Partido Verde Ecologista de México 18%.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Ahora bien, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en Acuerdo de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país⁶, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente Resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrá la sanción a diversos partidos

⁶ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

coalgados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición, que consistió en no reportar el gasto por diez espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Colima.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14,421.12 (catorce mil cuatrocientos veintiún pesos 12/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la otrora coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como

⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$21,631.68 (veintiún mil seiscientos treinta y un pesos 68/100 M.N.)**.⁸

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **259 (doscientos cincuenta y nueve)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$19,551.91 (diecinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al 3.40% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$679.41 (seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 5.87% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **16 (dieciséis)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$1,207.84 (mil doscientos siete pesos 84/100 M.N.)**.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo, y posteriormente a Unidad de Medida y actualización vigente en 2017.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2 Partido Revolucionario Institucional

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

a) (...).

b) Queda sin efectos.

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 14, 15 y (atendida).

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones (...), **14**, y **15**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 14

“14. El partido no reportó las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, por un monto de \$34,800.00.”

En consecuencia, al no reportar las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 15

“15. El partido no reportó los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$16,240.00.”

En consecuencia, al no registrar los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

^[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

⁹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido reportar egresos en el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos,

obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁰

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel

Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades en análisis, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistente(s) en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a 1 espectacular, 5 inserciones en diarios, 2 producciones de propaganda en radio y televisión y casa de campaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>"(...)."</i>
<i>"14. El partido no reportó las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, por un monto de \$34,800.00."</i>
<i>"15. El partido no registro los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$16,240.00."</i>

Cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, para conocer el modo de llevar a cabo la violación a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al

Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Colima, relativo a 2 producciones de propaganda en radio y televisión y casa de campaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las

infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones de mérito es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEE/CG/A019/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016-2017 un total de **\$6,703,352.12 (seis millones setecientos tres mil trescientos cincuenta y dos pesos 12/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en Acuerdo de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad

federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia,

tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹¹, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente Resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

¹¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 14

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en los gastos correspondientes a 5 inserciones en diarios, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de

¹² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **690 (seiscientos noventa)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$52,088.10 (cincuenta y dos mil ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo, y posteriormente a Unidad de Medida y actualización vigente en 2017.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

¹⁴ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).**¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **322 (trescientos veintidós) Unidad de Medida y Actualización** vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$24,307.78 (veinticuatro mil trescientos siete pesos 78/100 M.N.).**

9. Que las sanciones originalmente impuestas a la coalición PRI-PNA-PVEM en el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en la Resolución **INE/CG777/2015**, consistieron en:

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo, y posteriormente a Unidad de Medida y actualización vigente en 2017.

Resolución INE/CG777/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición PRI-PNA-PVEM					
2. La COA PRI-PNA-PVEM presentó el informe de campaña del segundo periodo, de manera extemporánea.	N/A	Una multa consistente en 160 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$11,216.00.	Queda sin efectos.	N/A	N/A
11. La COA PRI-PNA-PVEM presentó 10 informes de campaña de manera extemporánea.		Monto que se divide de la siguiente forma: <u>PRI</u> 145 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$10,164.50.	Queda sin efectos.		
16. La COA PRI-PNA-PVEM presento 5 informes de campaña de manera extemporánea.		<u>PNA</u> 5 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$350.50. <u>PVEM</u> 9 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$630.90.	Queda sin efectos.		
5. La COA omitió reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78.	\$329,592.78	<u>PRI</u> 6398 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$448,499.80. <u>PNA</u> 239 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$16,753.90. <u>PVEM</u> 413 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$28,951.13.	Queda sin efectos.	N/A	N/A
7. La COA PRI-PNA-PVEM omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 2 espectaculares y 4 muros que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$45,000.00.	\$45,000.00.	<u>PRI</u> 873 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$61,197.30. <u>PNA</u> 32 DSMGVDF, misma que asciende a la	7. La COA PRI-PNA-PVEM omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 1 espectacular que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$14,421.12.	\$14,421.12.	<u>PRI</u> 259 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$19,551.91. <u>PNA</u> 9 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$679.41.

Resolución INE/CG777/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición PRI-PNA-PVEM					
		cantidad de \$2,243.20. <u>PVEM</u> 56 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$3,925.60.			<u>PVEM</u> 16 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$1,207.84.
19. La COA omitió reportar los egresos de 7 espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$115,500.00.	\$115,500.00	<u>PRI</u> 2242 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$157,164.20. <u>PNA</u> 84 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$5,888.40. <u>PVEM</u> 145 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$10,164.50.	Queda sin efectos.	N/A	N/A
22. La coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00.	\$66,000.00	<u>PRI</u> 1281 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$89,798.10. <u>PNA</u> 48 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$3,364.80. <u>PVEM</u> 82 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$5,748.20.	Queda sin efectos.	N/A	N/A
23. La coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a los gastos correspondientes a la producción de propaganda en televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$75,000.00.	\$75,000.00	<u>PRI</u> 1456 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$102,065.60. <u>PNA</u> 54 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de	Queda sin efectos.	N/A	N/A

Resolución INE/CG777/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición PRI-PNA-PVEM					
		\$3,785.40. <u>PVEM</u> 94 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$6,589.40.			
8. No se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto total de \$329,592.78.	\$329,592.78	<u>PRI</u> 4265 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$298,976.50. <u>PNA</u> 159 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$11,145.90. <u>PVEM</u> 275 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$19,277.50.	Queda sin efectos.	N/A	N/A

10. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el Resolutivo SEGUNDO, en la Resolución **INE/CG777/2015**, consistieron en:

Resolución INE/CG777/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
10. El partido no presentó las evidencias que permitan identificar los registros contables de ingresos de dos pólizas por un importe de \$600.00.	\$600.00	Una multa consistente en 8 DSMGV, misma que asciende a la cantidad de \$560.80	Queda sin efectos.	N/A	N/A
14. El partido no reportó las erogaciones por concepto de 5 inserciones en diarios, por un monto de \$48,000.00.	\$48,000.00	Una multa consistente en 1027 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$71,992.70.	14. El partido no reportó las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, por un monto de \$34,800.00.	\$34,800.00.	Una multa consistente en 690 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$52,088.10.
15. El partido no registro los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$50,000.00.	\$50,000.00	Una multa consistente en 1069 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$74,936.90.	15. El partido no registro los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$16,240.00.	\$16,240.00.	Una multa consistente en 322 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$24,307.78.

Resolución INE/CG777/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
16. El partido no presentó los egresos correspondientes por el rubro de casas de campaña, por un monto total de \$41,314.05.	\$41,314.05	Una multa consistente en 884 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$61,968.40.	Queda sin efectos.	N/A	N/A

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 y 8** del Acuerdo de mérito, se impone a la **Coalición PRI-PNA-PVEM**, las sanciones consistentes en:

a) Queda sin efecto

b) Queda sin efecto.

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, (sin efectos) y (...).

Conclusión 7

Se sanciona a la **Coalición PRI-PNA-PVEM** con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$21,631.68 (veintiún mil seiscientos treinta y un pesos 68/100 M.N.)**. Monto que se divide de la siguiente forma:

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual con un 90.73% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **259 (doscientos cincuenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$19,551.91 (diecinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 91/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** en lo individual con un 3.40% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **9 (nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$679.41 (seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual con un 5.87% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **16 (dieciséis)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$1,207.84 (mil doscientos siete pesos 84/100 M.N.)**.

d) Queda sin efecto.

12. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **6 y 8** del Acuerdo de mérito, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones consistentes en:

a) (...).

b) Queda sin efectos.

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 14, 15 y (sin efectos).

Conclusión 14

Una multa equivalente a **690 (seiscientos noventa)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$52,088.10 (cincuenta y dos mil ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Una multa equivalente a **322 (trescientos veintidós)** Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$24,307.78 (veinticuatro mil trescientos siete pesos 78/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG776/2015** y la Resolución **INE/CG777/2014**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 8, 11 y 12** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-500/2015** y su acumulado **SUP-RAP-501/2015**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Colima y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**